



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 183

**Quito, jueves 13 de
febrero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- 323 Derógase el Acuerdo No. 1688 de 30 de abril de 2013 y el Acuerdo No. 121, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013 .. 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 001-A Deléganse atribuciones a los superintendentes de los terminales petroleros: La Libertad, Balao y El Salitral 3
- 010 Deléganse atribuciones al señor Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Guayas 5

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

- SENPLADES-SNPD-101-2013 Apruébase el "Plan Estratégico Institucional PEI 2014" 6

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA - MAPAG Y LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA:

- 2013-0008 Dispónese que el control interno del proceso de transferencia en todas sus etapas, se lo efectuará mediante la generación de los informes técnicos 7

REGULACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

- CONELEC-001/14 Expídese la regulación sobre "Participación de Autogeneradores en el Sector Eléctrico" 9

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio y obligatorio-emergente los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 040 RTE INEN 150 “Productos Farináceos” ...	18
14 041 RTE INEN 068 (1R) “Café, Té, Hierbas Aromáticas y Bebidas Energéticas”	23
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
007-DN-DINARDAP-2014 Derógase la Resolución No. 013-NG-DINARDAP-2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 8 de 5 de junio de 2013	29
SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:	
SENPLADES-001-2014 Apruébase el Plan Anual de Contratación (PAC)	29
SENPLADES-002-2014 Deléganse atribuciones a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación	30
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
ACUERDO:	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:	
008-CG-2014 Expídese el Reglamento de Delegación de Competencias para la suscripción de documentos	32
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Colta: Reformatoria a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales del cantón para el bienio 2012-2013	39

No. 323

**Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el primer inciso del artículo 13 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 28, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 44 de 25 de julio de 2013 se designó al Lic. Cristian Leonardo Castillo Peñaherrera como Secretario Nacional de la Administración Pública.

Que, la Constitución de la República en su artículo 154 numeral 1, determina que les corresponde “a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”.

Que, de acuerdo a la letra n) artículo 15 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto en referencia, dentro del ámbito de su competencia.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la “conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones...”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se establece que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial...”.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que “las atribuciones propias de las diversas entidades y

autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto... ”.

Que, el artículo 17 del Reglamento para el Pago de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior, del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 392 de fecha 24 de febrero del 2011, establece que las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia.

Que, mediante Acuerdo No. 807 de 29 de julio de 2011, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, estableció los Parámetros para la Utilización de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas por parte de la entidades de la Administración Pública Central e Institucional;

Que, mediante Acuerdo No. 121 publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de Agosto de 2013 se delegó al Coordinador o Coordinadora General de Gestión Interinstitucional de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el análisis, contestación y direccionamiento correspondiente de las peticiones que realicen las entidades de la Administración Pública Central e Institucional para la utilización de medios de transporte de las Fuerzas Armadas.

Que, mediante Acuerdo No. 98 publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 56 del 12 de agosto de 2013 se dispone que cualquier evento público que requieran realizar las entidades de la Administración Pública central, institucional o que dependen de la Función Ejecutiva, las empresas públicas creadas por Decreto Ejecutivo y la Banca Pública, dentro del ámbito de su gestión, se realizarán utilizando espacios pertenecientes a entidades del sector público y en caso de que en el lugar que se vaya a efectuar el referido evento público, no existan o no se encuentren espacios públicos disponibles, se requerirá a la Secretaría nacional de la Administración Pública la correspondiente autorización para el uso de espacios privados.

Que, el artículo dos de la resolución No. 017-CGREG-2012 el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos publicada en el Registro Oficial No. 818 de 26 de Octubre de 2012, establece que para el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos tratándose de vehículos o máquinas del Gobierno Central se requerirá de la autorización de la Secretaría de la Administración Pública.

En uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el artículo 15 literal n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo No. 1688 de 30 de abril de 2013 y el Acuerdo No. 121 publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de Agosto de 2013.

Artículo 2.- Delegar al Subsecretario de Calidad en la Gestión Pública las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar o negar las solicitudes de viajes al exterior de los servidores de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, a excepción de las autoridades con rango de Ministro de Estado, de Viceministro y que integran el Gabinete Ampliado.
- b) Analizar, contestar y direccionar las peticiones que realicen las entidades de la Administración Pública Central e Institucional para la utilización de medios de transporte de las Fuerzas Armadas.
- c) Autorizar las solicitudes de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional o que dependen de la Función Ejecutiva, las empresas públicas creadas por Decreto Ejecutivo y la Banca Pública, el uso de espacios privados para efectuar eventos públicos, cuando no existan o no se encuentren espacios públicos disponibles en el lugar que se vaya a efectuar el referido evento.
- d) Autorizar o negar las solicitudes de ingreso de vehículos o máquinas del Gobierno Central a la provincia de Galápagos.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 13 de enero del 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 22 de enero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinosa, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 001 - A

Ing. Boris Sebastián Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS, SUBROGANTE

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros

principios por el de desconcentración eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que en Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, por una parte, se dispuso que la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos-DIGMER pase a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, por otra se creó la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), como entidad dependiente de la Comandancia General de la Marina;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 4 del 12 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 12 del 26 de agosto del 2009, se aclara que la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos - DIGMER, tendrá a su cargo las competencias establecidas en los literales d), h) y t) del artículo 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, sin perjuicio de las demás establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1111;

Que el Decreto Ejecutivo 1087, emitido el 07 de Marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 23 de marzo de 2013, Disposición Transitoria Primera, dispone: "La gestión de las competencias, atribuciones y delegaciones, relacionadas directamente con el manejo de los terminales petroleros, se mantendrán bajo control y operación de la Fuerza Naval, a través de sus superintendencias, hasta tanto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el plazo máximo de un año, asuma tales atribuciones.";

Que en Acuerdo Ministerial No. 040 de 16 de mayo de 2013, la Arq. María De Los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo 1087, a partir de la fecha indicada, asume a las competencias del MTOP, las atribuciones y delegaciones, relacionadas directamente con el Manejo de los Terminales Petroleros a través de las Superintendencias de Balao, La Libertad y El Salitral;

Que al mantenerse la administración de las Terminales Petroleras a través de Superintendencias, para su gestión administrativa óptima y oportuna, se requiere delegar ciertas facultades administrativas, que contribuirán a la contratación de obras, bienes y servicios incluidos los de consultoría; así como, la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades, en forma ágil y oportuna;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, hace referencia a los Procesos Administrativos de Descentralización, Desconcentración, Delegación y Avocación, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los Superintendentes de los Terminales Petroleros: La Libertad, Balao y El Salitral, las siguientes atribuciones:

1.- CONTRATACION DE PERSONAL.-

- 1.1. Realizar la renovación de los contratos de personal observando los procesos previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y las Normas Técnicas Conexas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.
- 1.2. Realizar nuevas contrataciones de personal directivo, administrativo y operativo, para que presten sus servicios en la Superintendencias respectivas, observando los procesos previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y las Normas Técnicas Conexas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; así como las previstas en el Código del Trabajo. Previo a ejecutar las nuevas contrataciones, los Superintendentes deberán someter a conocimiento y aprobación del Viceministro de Gestión del Transporte las hojas de vida de los aspirantes a ocupar los puestos, al que se adjuntará el respectivo informe técnico de talento humano.
- 1.3. Cesar en funciones o terminar los contratos del personal que se encuentre prestando servicios en la Superintendencia respectiva; o, del personal que se llegare a contratar.

2.- PROCESOS DE CONTRATACION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, INCLUIDOS LOS DE CONSULTORIA.-

- 2.1 Los Superintendentes se encuentran facultados para realizar la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios incluidos los de consultoría, con el procedimiento y limitaciones que a continuación se detallan:

- Para la contratación de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, cuyo presupuesto alcance el 0,000007 del presupuesto inicial del Ejercicio Fiscal 2014, la resolución de inicio de cada proceso se efectuará por resolución directa del respectivo Superintendente.

- Para la contratación de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, cuyo presupuesto rebase el 0,000007 y no llegue al 0,000010 del presupuesto inicial del Ejercicio Fiscal 2014, previo a iniciar el proceso de contratación, el Superintendente deberá requerir la autorización del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del MTOP, a través de la presentación de un informe justificativo con respaldo documental del requerimiento de la contratación, cumpliendo con los requisitos previos a su inicio establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento e Instructivos emitidos por el SERCOP. Documentos que deberán ser mencionados en la Resolución de Inicio del proceso de contratación que será emitida por el Superintendente.
- Para la contratación de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, cuyo presupuesto rebase el 0,000010 y llegue al 0,000015 del presupuesto inicial del Ejercicio Fiscal 2014, monto máximo autorizado a los Superintendentes para las contrataciones antes mencionadas, previo a iniciar el proceso respectivo, deberá requerir la autorización del Viceministro de Gestión del Transporte del MTOP, a través de la presentación de un informe justificativo con respaldo documental del requerimiento de la contratación, cumpliendo con los requisitos previos a su inicio, establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento e Instructivos emitidos por el SERCOP. Documentos que deberán ser mencionados en la Resolución de Inicio del proceso de contratación que será emitida por el Superintendente.
- Si los presupuestos establecidos superan el 0,000015 del presupuesto inicial del Ejercicio Fiscal 2014, los procesos de contratación se efectuarán desde el Despacho Ministerial.

3.- PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES –PAC-

- 3.1 El Plan Anual de Contrataciones de cada una de las Superintendencias, así como de sus reformas, previo a su publicación acorde con la LOSNCP, deberán ser revisados por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; y, posteriormente aprobados por el señor Viceministro de Gestión del Transporte.

4.- GESTION FINANCIERA PRESUPUESTARIA.-

- 4.1. La Gestión Financiera Presupuestaria de las Superintendencias, se efectuará con los recursos de autogestión de cada una de ellas, de conformidad con la normativa legal vigente relacionada con la materia; así como de las asignaciones presupuestarias que determine el MTOP a través del Viceministro de Gestión del Transporte.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Todos los Actos Administrativos, que se ejecuten en relación a la aplicación de este Acuerdo, serán puestos en conocimiento del Viceministro de Gestión del Transporte del MTOP, y son de carácter obligatorio para los servidores involucrados en la gestión.

Segunda.- El Viceministro de Gestión del Transporte, cuando lo considere necesario, podrá disponer las acciones que se requieran para el fortalecimiento de los Terminales Petroleros, asignará recursos humanos, financieros, tecnológicos y de desarrollo institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- De la ejecución de las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial, encárguese los señores Viceministro de Gestión del Transporte, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Coordinador General Administrativo Financiero, Superintendentes de los Terminales Petroleros: La Libertad, Balao y El Salitral del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. De su publicación encárguese el señor Director Administrativo del MTOP.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ejecución del acompañamiento técnico y la capacitación al personal de los Terminales Petroleros, en los procesos financiero, administración de talento humano; y, contratación pública.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de enero de 2014.

f.) Ing. Boris Sebastián Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante.

No. 010

Ing. Boris Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS SUBROGANTE

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución (...) se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad (...)”;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; artículos 6 numeral 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 4 de su Reglamento de Aplicación, la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultada para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)”;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como plan integral de las vías, ha construido la Plaza Gastronómica ubicada en la vía Guayaquil – Salinas, Parroquia Progreso, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que se han adecuado varios locales comerciales para el expendio de alimentos, por parte de los moradores de la comuna del sector;

Que, el artículo 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Contratación Pública y sus reformas, establece que las entidades previstas en el artículo 1 de la ley podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad;

Que, mediante Resolución No. INCOP-013-09, publicada en el Registro Oficial No. 557 del 26 de marzo de 2009, se expidieron las disposiciones temporales que regulan los procedimientos de arrendamiento de inmuebles;

Que, para dar en arrendamiento los locales comerciales del inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Plaza Gastronómica de la Parroquia Progreso, se cuenta con las especificaciones técnicas, y demás condiciones en las que debe realizarse el arrendamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere las normas constitucionales y legales citadas:

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Guayas, para que a nombre y en representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, efectúe el procedimiento especial de arrendamiento del inmueble Plaza Gastronómica Progreso, de propiedad de esta cartera de Estado, que comprende: aprobar los Pliegos, selección, invitaciones respectivas, análisis, evaluación de ofertas y adjudicación. Cumplido el proceso precontractual, proceda a la suscripción de los

contratos en calidad de arrendador, conforme a los términos de referencia elaborados por la Unidad Técnica de la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Guayas; así como, administre su ejecución tanto en el aspecto técnico como económico, dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las contenidas en el Apartado II de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás leyes conexas.

Art. 2.- El Director Provincial del Guayas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas Subrogante, por los actos realizados en ejercicio de esta Delegación.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese el Director Provincial del Guayas; y, de su publicación el Director Administrativo del MTOP.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 27 de enero de 2014.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante.

No. SENPLADES SNPD- 101-2013

Andrés David Aráuz Galarza
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO (S)

Considerando:

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República establece entre los deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República, al establecer la integración de la Función Ejecutiva, dispone que los ministerios de Estado deben cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el mismo texto constitucional en su Art. 279 señala que el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa organizará la planificación para el desarrollo, estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación que integrará a los distintos niveles de Gobierno, con participación ciudadana; y, tendrá una Secretaría Técnica, que lo coordinará;

Que, el Art. 280 de la Carta Magna establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, la programación y ejecución del Presupuesto del Estado, y la inversión y la asignación de los recursos públicos, coordinará las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, siendo su observancia de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre del 2010, tiene como objetivo fundamental normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales;

Que, el artículo 54 del indicado Código Orgánico señala que las instituciones sujetas al ámbito de dicha norma, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán sus instrumentos de planificación institucionales a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante normativa técnica, establecerá las metodologías, procedimientos, plazos e instrumentos necesarios, que serán de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1011A, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 25 de abril de 2008, dispone que los ministerios del Estado realizarán su planificación institucional sobre la base de los objetivos nacionales de desarrollo determinados por la SENPLADES, las políticas de Estado pertinentes a su sector y los lineamientos determinados por el Ministerio al que pertenecen, y de acuerdo con los lineamientos metodológicos que la SENPLADES apruebe para el efecto;

Que, con Acuerdo No. 392-2010, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 95 de 2 de diciembre del 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, en cuyo numeral 6.7.1.5, se establece como responsabilidad de la Coordinación General de Planificación Institucional, dirigir la formulación de la planificación estratégica y otros planes institucionales que se desprendan de ésta;

Que, mediante Acuerdo No. 466-2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 184, de 30 de agosto de 2011, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES expide la Guía Metodológica de Planificación Institucional, para observancia obligatoria, excepto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por parte de las entidades sujetas al ámbito del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, mediante Memorando No. SENPLADES-CGPI-2013-1223-M de 18 de diciembre de 2013, el Economista Wilson Alfredo Villacrés Mancheno Coordinador General de Planificación Institucional, remite para aprobación del

Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, el documento denominado “Plan Estratégico Institucional PEI 2014” inserta en dicho documento se hallan las sumillas de “DOCUMENTO APROBADO POR EL SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, FAVOR COORDINAR CON LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORIA JURIDICA LO QUE CORRESPONDA, 22-12-2013”; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; ARTS. 17 Y 17.2 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA; ART. 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1372, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 278 DE 20 DE FEBRERO DE 2004; Y, LITERAL J) DEL NUMERAL 6.5.1 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SENPLADES

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el “Plan Estratégico Institucional PEI 2014” de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, que se adjunta y forma parte del presente Acuerdo.

Art. 2.- Disponer a las distintas unidades institucionales de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, ejecuten el Plan Estratégico Institucional PEI 2014, aprobado mediante este Acuerdo.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y publíquese.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de diciembre del 2013.

f.) Andrés David Aráuz Galarza, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (S).

SENPLADES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Coordinación General de Asesoría Jurídica.

No. 2013-008

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA-MAGAP Y EL
SECRETARIO DEL AGUA**

Considerando:

Que, la Norma Suprema en el artículo 83 numerales 1, 7, 8,11 y 13 disponen como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, acatar y cumplir con la

Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y, conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, los artículos 226, 227 y 233 íbidem, determinan, los principios de legalidad, coordinación y de responsabilidad para la administración pública, entre otros;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 12 de noviembre del 2007, se crea el Instituto Nacional de Riego, INAR como entidad ejecutora del uso del agua para el riego exclusivamente en todo el país, como una entidad de derecho público, con gestión administrativa y financiera desconcentrada, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 564 de 30 de noviembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 340 del 14 de diciembre del 2010, se suprimió el INAR y sus competencias fueron transferidas al MAGAP, mediante la creación de la Subsecretaría de Riego y Drenaje;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo del 2008, se reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, y domicilio en la ciudad de Quito;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 30 de mayo del 2013, Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 14 de 13 de junio del 2013, se transfiere a la Secretaría Nacional del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de riego y drenaje ejerce el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; exceptuándose las competencias, atribuciones, programas y proyectos vinculados al uso y aprovechamiento agrícola y productivo del recurso hídrico y su participación en el seguimiento del Plan Nacional de Riego, que ejerce y ejecuta en calidad de ente rector de la política nacional agropecuaria, de fomento productivo, desarrollo rural y soberanía alimentaria;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, reforma el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuyos artículos 2 y 4 la Función Ejecutiva, se organiza en *Secretaría del Agua*;

Que, disposiciones constitucionales, Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013, Resolución No. 0008 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No. 509 de

9 de agosto del 2011, y demás normativa relacionada al sector del agua, determinan las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de la Secretaría del Agua;

En ejercicio de las atribuciones que confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 5 de 30 de mayo del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 14 de 13 de junio del 2013;

Acuerdan:

Artículo. 1.- De los responsables.- Las y los servidores responsables designados en cada una de las instituciones, dentro de los procesos o unidades administrativas y equipos contrapartes, llevarán a cabo la implementación de la transferencia dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 5 del 30 de mayo del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 14 del 13 de junio del 2013.

Artículo. 2.- Del mecanismo de transferencia.- El control interno del proceso de transferencia en todas sus etapas, se lo efectuará mediante la generación de los Informes Técnicos, de ser el caso la Conformación del Fondo de Administración (presupuesto de planes, programas y proyectos), suscripción de Actas de Entrega-Recepción con todas sus especificaciones (bienes, expedientes completos y foleados debidamente, convenios, procesos judiciales) y otros actos administrativos válidos necesarios, que precautelen la eficiencia, eficacia, calidad del servicio y transparencia en la gestión pública.

Artículo. 3.- Implementar.- La transferencia a la Secretaría del Agua de todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, que se encuentren inmersos en los siguientes sistemas y proyectos:

3.1 Sistema de riego Ambuquí

3.2 Sistema de riego Santiaguillo – Cuambo

3.3 Sistema de riego Latacunga, Salcedo, Ambato

3.4 Sistema multipropósito trasvase Daule – Santa Elena

3.5 Sistema multipropósito Quimiagi

3.6 Proyecto: Estudios para el Proyecto Binacional Puyango Tumbes

3.7 Proyecto: Construcción y terminación del proyecto de riego Tabacundo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todas las partidas presupuestarias que estén asignadas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para el cumplimiento y desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los Sistemas y proyectos de riego que involucre el proceso de transferencia, pasarán a la Secretaría del Agua.

Segunda.- Mientras se implementa la referida transferencia interinstitucional, los dictámenes, pronunciamientos, autorizaciones y directrices que se hayan

solicitado a los diferentes organismos competentes, serán responsabilidad de cada una de las instituciones requerientes, ejecutar los procedimientos establecidos hasta la culminación del trámite que corresponda.

Tercera.- De existir procesos de desvinculación del personal, iniciados por el MAGAP, se deberá contar con los dictámenes del Ministerio de Finanzas y Ministerio de Relaciones Laborales.

Cuarta.- Los derechos y obligaciones que se desprendan del presente acuerdo se respaldarán en la documentación e información proporcionada por las y los servidores responsables descritos en el artículo 1.

Quinta.- Hasta que se concluya el proceso de transferencia de los sistemas y proyectos, contemplados en este acuerdo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, continuará ejecutando el planillaje y facturación de las tasas y tarifas por la prestación del servicio de riego.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Secretaria del Agua, se obligan a ejecutar todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 5, sujetándose a las acciones que determinan la Constitución y la Ley.

El presente acuerdo interinstitucional entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el DM de Quito a los, 06 de noviembre de 2013.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP.

f.) Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua, SENAGUA.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 27 de enero de 2014.- f.) Autorizada, ilegible.

No. CONELEC –001/14

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL
DE ELECTRICIDAD CONELEC**

Considerando:

Que, el 23 de julio de 2008, la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 15, el cual establece disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Sector Eléctrico Ecuatoriano;

Que, en el Artículo 1 del Mandato Constituyente No.15, se establecen directrices para el establecimiento de la tarifa única, siendo necesario, para cumplir este objetivo, realizar ajustes al marco jurídico vigente, para lo cual el CONELEC, a través de dicho Mandato, está facultado, sin limitación alguna a establecer los nuevos parámetros regulatorios específicos que se requieran para su aplicación;

Que, dentro del establecimiento de los parámetros regulatorios específicos dispuestos en el Artículo 1 del Mandato Constituyente No.15, es necesario unificar los criterios para establecer los pliegos tarifarios, con aquellos que se utilizan para las transacciones de compraventa de energía entre los diferentes actores del Sector Eléctrico;

Que, el Artículo 4 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico vigente, considera a la actividad de generación como un proceso productivo; y, a la transmisión, distribución y comercialización, como servicios públicos;

Que, el Artículo 30 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el CONELEC otorgue permisos para la de construcción y operación de las centrales de generación que se destinen a la autogeneración, cuya capacidad sea de 50 MW o menos;

Que, el Artículo 60 del Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece la posibilidad de vender los excedentes de energía de los autogeneradores al mercado eléctrico;

Que, la Disposición Reformativa Cuarta del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que reformó de manera expresa el Artículo 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que el Estado podrá delegar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus fases de generación, transmisión, distribución y comercialización a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria y, de forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria para la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuando sea necesario y adecuado satisfacer el interés público, colectivo o general; o, cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas;

Que, mediante Resolución No. 0054/02, de 6 de marzo del 2002, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. 001/02 “Participación de los autoprodutores con sus excedentes de generación”;

Que, mediante Oficio No. 030300 DIAPA, de 15 de junio de 2007, dirigido al Director Ejecutivo del CONELEC, el Contralor General (e) del Estado, señala que “...*Para los contratos celebrados inicialmente como generadores y que posteriormente requieran ser autogeneradores con venta de excedentes, se deberá tomar en cuenta el peso de los excedentes en la producción total, a fin de considerarlos como generadores o autogeneradores. Este aspecto deberá ser regulado por el CONELEC.*”;

Que, con fecha 23 de julio de 2008, la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 15, mediante el cual, se establecen varias disposiciones relacionadas con el sector eléctrico ecuatoriano;

Que, el Mandato Constituyente No. 15, faculta al CONELEC emitir las regulaciones que se requieran para su aplicación;

Que, mediante Resolución No. 106/08, de 12 de agosto de 2008, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC - 006/08, "Aplicación del Mandato Constituyente No. 15", en la cual se establecen las reglas comerciales para el funcionamiento del mercado eléctrico;

Que, con Resolución No. 0138/08 de 27 de noviembre de 2008, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC - 013/08 "Regulación Complementaria No. 1 para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 15", en la cual se adicionan nuevas reglas comerciales, que deben observar los participantes en el mercado eléctrico, entre los cuales se incluyen a aquellos que realizan actividades de autogeneración;

Que, mediante Resolución No. 073/09, de 6 de agosto de 2009, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC 004/09, "Regulación Complementaria No. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15", en la cual se establecen los mecanismos para la contratación regulada de compraventa de energía eléctrica, la liquidación de las transacciones del mercado eléctrico, incluyendo disposiciones específicas para los autogeneradores;

Que, con Resolución No. 021/11, en sesión del 14 de abril de 2011, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC 002/11 "Excepcionalidad para la participación privada en la generación eléctrica", que establece los principios y parámetros que permitan aplicar los casos de excepción para la participación privada en generación de electricidad, definidos en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico;

Que, con Resolución No. 022/11, en sesión de 14 de abril de 2011, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC 003/11 "Determinación de la metodología para el cálculo del plazo y de los precios referenciales de los proyectos de generación y autogeneración", que define la metodología para la determinación de los plazos y precios a aplicarse para los proyectos de generación y autogeneración desarrollados por la iniciativa privada, incluyendo aquellos que usen energías renovables;

Que, con Resolución No. 010/13, en sesión de 21 de mayo de 2013, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC 001/13 "Participación de generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables no Convencionales", que establece los requisitos, precios, período de vigencia, y forma de despacho para la energía eléctrica entregada al Sistema Nacional Interconectado o en sistemas aislados, por los generadores que utilizan fuentes renovables no convencionales;

Que, con Resolución No. 010A/13, en sesión de 21 de mayo de 2013, el Directorio del CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC 002/13 "Procedimiento de Calificación y Registro de los Proyectos de Generación de Energías Renovables No Convencionales menores a 1 MW", que establece los procedimientos que deben cumplir

los proyectos de generación de energías renovables, menores a 1 MW, para obtener su Registro ante el CONELEC, así como su tratamiento en aspectos comerciales, técnicos y de control;

Que, es necesario regular el funcionamiento de los autogeneradores cuando dispongan de excedentes de energía entregados al mercado eléctrico ecuatoriano, tal que permita cumplir con las disposiciones emanadas del Mandato Constituyente No. 15 y la normativa que de él se deriva;

Que, conviene facilitar la instalación de plantas de generación que estén destinadas a abastecer demandas no reguladas, aliviando los requerimientos de nuevos proyectos de generación por parte del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades:

Resuelve:

Expedir la siguiente Regulación sobre "Participación de Autogeneradores en el Sector Eléctrico".

1. OBJETIVO

Establecer las condiciones técnicas y económicas para la participación de los autogeneradores privados en el Sector Eléctrico.

2. ALCANCE

Establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los autogeneradores privados, en los siguientes aspectos:

- a) Calificación del autogenerador para participación en el Sector Eléctrico.
- b) Calificación de los consumos propios.
- c) Despacho y liquidación de transacciones comerciales, incluyendo los excedentes o energía consumida de la red.
- d) Cambios de consumo propio a cliente regulado y viceversa.
- e) Casos especiales.

3. DEFINICIONES

Autogenerador: Sociedad Anónima que produce energía para su propio consumo, pudiendo tener eventualmente excedentes que pueden ser puestos a disposición del Sector Eléctrico ecuatoriano, a través del Sistema Nacional Interconectado o a los sistemas de distribución.

Autogenerador Tipo A: Autogenerador cuyas instalaciones de generación y de consumos propios están físicamente unidas, se encuentran sincronizados con la red, disponen de un solo punto de conexión y medición con el sistema de distribución o con el sistema de transmisión.

Autogenerador Tipo B: Autogenerador cuyas instalaciones de generación y de consumos propios están físicamente separadas, precisan usar redes de transporte

eléctrico (transmisión y/o distribución) para el autoabastecimiento; y, disponen de puntos de conexión y de medición individuales tanto para su generación como para cada una de las instalaciones que conforman su consumo propio.

CENACE: Corporación Centro Nacional de Control de Energía.

CONELEC: Consejo Nacional de Electricidad.

Consumo Propio: Comprende las instalaciones de propietarios, accionistas o personas jurídicas que tengan participación en la empresa Autogeneradora. Los consumos propios serán abastecidos parcial o totalmente por el autogenerador y podrán estar físicamente separados de la central Autogeneradora, e inclusive, ubicados en áreas de servicio de diferentes distribuidoras. No se consideran como Consumos Propios a demandas residenciales.

Empresa Autogeneradora: Empresa que está calificada por el CONELEC para realizar la actividad de autogeneración.

Energía Excedente: Para los autogeneradores tipo A, la energía excedente será igual a la energía neta mensual entregada al sistema de transmisión o distribución, según corresponda. Para los autogeneradores tipo B, la energía excedente será igual a la diferencia entre la energía entregada a los sistemas de distribución o transmisión, donde se encuentre conectado el autogenerador, y la energía consumida por sus consumos propios.

Energía consumida de la red: Es la energía consumida por los consumos propios de un autogenerador que no haya podido ser abastecida por este, y por tanto, deba ser facturada por una distribuidora.

Energía autogenerada: Es la energía producida por la planta autogeneradora. Para el autogenerador tipo B, la energía autogenerada será aquella entregada por el autogenerador en el punto de conexión con el sistema de transmisión o distribución, según corresponda.

Autogeneradores menores a 1MW: Para efectos de esta regulación se entenderá como autogeneradores menores a 1MW aquellos con una potencia nominal mayor a 100 kW y menor o igual a 1 MW.

Planta autogeneradora: Instalaciones de generación, propiedad de una empresa autogeneradora, destinadas a producir energía para cubrir la demanda de energía de sus consumos propios.

Registro: Para efectos de esta Regulación, el Registro es un contrato, donde se precisan los términos, condiciones y alcances de la facultad delegada, los derechos y obligaciones para ejercer la actividad de autogeneración, en el cual el CONELEC a nombre del Estado, autoriza a una empresa autogeneradora con capacidad instalada menor a 1MW, a generar electricidad para su propio consumo.

Sector Eléctrico: El Sector Eléctrico está integrado por agentes debidamente autorizados por el CONELEC para desarrollar la actividad de generación y los servicios

públicos de transmisión y distribución, además los grandes consumidores. En el Sector Eléctrico se realizan las transacciones de electricidad a través de contratos de largo plazo, así como también las transacciones internacionales de electricidad.

Título Habilitante: Es un contrato de licencia para las empresas públicas y contrato de permiso o concesión para las compañías privadas, por medio del cual, el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, faculta a una empresa pública o compañía privada a desarrollar actividades de generación, autogeneración o prestación de servicios de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

4. REQUISITOS PREVIOS A LA CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE AUTOGENERACIÓN

Toda persona jurídica privada que requiera desarrollar nuevos proyectos para autogeneración, deberá observar, además del procedimiento concesivo que consta en esta Regulación, lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Los plazos que se aplicarán en los Títulos Habilitantes o Registros de los proyectos de autogeneración, se determina como el menor valor entre los plazos detallados en el ANEXO I de la presente Regulación, y el período establecido en la autorización que permita el uso del recurso natural, en los casos que fuera pertinente.

El CONELEC no receptorá solicitudes de proyectos que se quieran calificarse como autogeneradores, cuyas plantas autogeneradoras tengan una potencia nominal menor o igual a 100 kW. Este tipo de autogeneradores, deberá observar la normativa vigente aplicable para el efecto.

El interesado en calificar un proyecto de autogeneración deberá presentar la siguiente documentación al CONELEC:

- a) Carta dirigida al Director Ejecutivo del CONELEC, solicitando la calificación del proyecto como Autogenerador.
- b) Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón respectivo donde se especifique que su actividad social es la autogeneración de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras. Las personas jurídicas dueñas de los consumos propios del Autogenerador deben ser también propietarias, accionistas, o tener participación en la empresa Autogeneradora, calidad que deberá ser justificada ante el CONELEC a través de los estatutos constitutivos de la compañía, y actualizarse en forma anual, dentro de los dos primeros meses de cada año, o cada vez que se decida incorporar consumos propios de personas jurídicas que constan en los estatutos originales presentados al CONELEC.
- c) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías.

- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal.
- e) Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por el Transmisor o una Distribuidora, según corresponda y en los casos que aplique. Para el otorgamiento de la factibilidad de conexión, se deberá observar lo establecido en la normativa vigente aplicable.
- f) Memoria descriptiva de la planta de autogeneración, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de conexión a los sistemas de transmisión o distribución, cuando sea aplicable. La información debe ser entregada en medio físico y digital (original y copia).
- g) Estudio de prefactibilidad de la planta de autogeneración, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Este estudio deberá demostrar el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos existentes que tengan relación directa con éste o que puedan desarrollarse a futuro. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia).
- h) Certificado de solvencia económica, emitido por una entidad financiera, que le permita al solicitante emprender, al menos, con los estudios de factibilidad del proyecto y complementariamente una carta de intención para el financiamiento del proyecto proveniente de una entidad financiera nacional o extranjera, legalmente constituida y facultada para operar como tal.
- i) Certificado de intersección definitivo otorgado por el Ministerio del Ambiente que indique que el Proyecto se encuentra o no, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En caso de encontrarse dentro de áreas protegidas, se requiere presentar la autorización respectiva del Ministerio de Ambiente.
- j) Requisitos ambientales de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente.
- k) Copia certificada de solicitud y aceptación del uso del recurso, por parte del organismo competente, en los casos que corresponda.
- l) Detalle de los consumos propios asociados al autogenerador. Esta información deberá incluir, ubicación del consumo propio y capacidad instalada. En caso de incluir nuevos consumos propios durante la operación comercial del generador, esta información deberá ser presentada al CONELEC, para su autorización.
- m) Los consumos propios del Autogenerador que hayan actuado como clientes regulados o grandes consumidores, deben demostrar, a través de la respectiva certificación otorgada por el CENACE y/o Distribuidora, que no mantiene pagos pendientes con el Sector Eléctrico o con un agente en particular.

- n) Proyección de la demanda de energía anual de sus consumos propios, para todo el plazo de concesión.
- o) Proyección de la producción de energía anual de la central generadora, para todo el plazo de concesión.

Para las etapas finales del proceso concesivo, previo a la obtención del Título Habilitante, el autogenerador deberá presentar los estudios de factibilidad del proyecto, y demás información solicitada por el CONELEC como parte del proceso de habilitación, de acuerdo a los plazos establecidos por este Consejo.

5. CALIFICACIÓN COMO AUTOGENERADOR

En función de la información recibida, el CONELEC podrá otorgar la calificación que acredite a la empresa como autogeneradora, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

- a) Los estudios de proyección de demanda de energía de consumos propios y producción de la planta de autogeneradora de un proyecto, deberán evidenciar que toda la energía autogenerada estará destinada exclusivamente a abastecer parcial o totalmente la demanda de sus consumos, pudiendo existir excedentes eventualmente. Para ello, se deberá dejar constancia en los estudios, que la relación entre los excedentes y la energía autogenerada anual no será mayor al 25% para plantas de autogeneración hidráulicas o que utilicen cualquier otro tipo de energía renovable no convencional, y 5% para plantas de autogeneración térmicas, para cada año de la concesión.
- b) El CONELEC verificará que el dimensionamiento del proyecto de autogeneración asegure un uso óptimo de los recursos naturales (en los casos que corresponda) que utilizará para la generación de electricidad. Para proyectos hidroeléctricos, además, se deberá verificar que su incorporación al sistema eléctrico ecuatoriano no afecte a otros proyectos ya instalados o a futuros proyectos planificados para desarrollarse en la misma cuenca hidrográfica.
- c) Se deberá verificar que el proyecto no conste en el Plan Maestro de Electrificación (PME).

5.1 Procedimiento para obtención del Título Habilitante

Las empresas interesadas en obtener un Título Habilitante como autogenerador, deberán presentar al CONELEC, una carta dirigida al Director Ejecutivo del CONELEC, solicitando la calificación del proyecto como autogenerador incluyendo toda la documentación señalada en el numeral 4 de la presente Regulación, y demás información que pueda solicitar este Consejo de conformidad con la normativa vigente.

Para el caso de proyectos de autogeneración mayores a 1 MW, el autogenerador deberá obtener, en primera instancia, un Certificado de Calificación, como documento previo a la obtención del Título Habilitante. En la emisión de este certificado, el CONELEC determinará el plazo máximo que tendrá la empresa interesada para la firma del

Título Habilitante como autogenerador, una vez haya cumplido con la entrega de toda la información requerida por este Consejo dentro del periodo establecido.

Las empresas interesadas en obtener un registro como autogenerador menor a 1 MW, deberán tramitar el mismo, siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa vigente para generadores menores a 1 MW.

A los proponentes de proyectos de autogeneración mayores a 1 MW que, por causas atribuibles a ellos, no logren suscribir el Título Habilitante dentro del plazo establecido por el CONELEC en el Certificado de Calificación emitido; se les revocará inmediatamente dicho certificado, y todos los trámites presentados al CONELEC por estos quedarán invalidados inmediatamente. Los proyectos de autogeneración menores a 1 MW que se encuentren en esta circunstancia, se les revocará todos los tramites presentados al CONELEC.

Una vez que el proponente de un proyecto de autogeneración, cumpla con la entrega de información y demás requerimientos establecidos por el CONELEC en el proceso de obtención del Título Habilitante o Registro, este proyecto suscribirá con el CONELEC el mencionado documento habilitante para participar en el sector eléctrico como autogenerador con un plazo de concesión, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I de la presente Regulación. En el Título Habilitante o Registro, se incluirán todas las condiciones establecidas en la presente Regulación. Adicionalmente, el Título Habilitante o Registro, deberá incluir la ubicación de la planta de autogeneración y de las instalaciones que conforman los consumos propios del autogenerador, así como la potencia instalada de cada consumo propio.

Antes del inicio de la construcción de la planta de autogeneración, la empresa autogeneradora deberá demostrar la propiedad de los terrenos, y antes del inicio de la operación comercial deberá certificar que las instalaciones que conformarán el proyecto de autogeneración, son de propiedad de la empresa que solicitó la calificación ante el CONELEC.

6. OPERACIÓN COMERCIAL DE LOS AUTOGENERADORES

6.1 Sistema de medición

Los autogeneradores tipo A y B, para la medición de la energía generada, y tipo B, para la medición de la energía de sus consumos propios, deberán observar lo establecido en la Regulación No. CONELEC 005/06 "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM", o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

Los consumos propios cuya potencia instalada sea mayor a 650 kW, deberá utilizar el mismo sistema de medición para cargas menores a 650 kW que se establece en la Regulación No. CONELEC 005/06, o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

6.2 Incorporación de nuevos consumos propios

Durante la operación comercial, los autogeneradores podrán incorporar nuevos consumos propios, adicionales a

los que se registraron en su Título Habilitante. Para esto, deberán observar lo establecido en la Disposición General Primera de la Regulación No. CONELEC 013/08, o la que le modifique, complemente o sustituya, además de lo señalado en el numeral 4 de la presente Regulación, respecto de la actualización de información al CONELEC en el proceso de incorporación o cambio de condiciones de los consumos propios. Para la instalación de los equipos de medición de los nuevos consumos propios, se deberá observar lo señalado en el numeral 6.1 de la presente Regulación.

Las incorporaciones y retiros de los consumos propios, deberán quedar registrados como modificaciones a los Títulos Habilitantes otorgados por el CONELEC originalmente.

6.3 Cambio de condición de consumos

Cuando un consumo propio desee cambiar su condición de consumo a cliente regulado, o viceversa, deberá observar lo establecido en la Disposición General Primera de la Regulación No. CONELEC 013/08, o la que le modifique, complemente o sustituya, además de lo señalado en el numeral 4 de la presente Regulación, respecto de la actualización de información al CONELEC en el proceso de incorporación o cambio de condiciones de los consumos propios. Los cambios de condición de consumos propios, deberán quedar registrados como modificaciones a los Títulos Habilitantes otorgados por el CONELEC originalmente.

La distribuidora, inmediatamente reciba la notificación de autorización de cambio de condición de consumo propio a cliente regulado, deberá determinar la categoría de cliente regulado a la que pertenecería el solicitante, de acuerdo a lo establecido en el pliego tarifario vigente, información que deberá ser notificada al autogenerador.

Para la medición de la energía de los clientes regulados que pasan a ser consumos propios de una autogenerador, se deberá observar lo señalado en el numeral 6.1 de la presente Regulación.

6.4 Despacho de la producción de un autogenerador

El CENACE despachará a los autogeneradores, en función de sus costos variables de producción, reportados en función de la normativa vigente.

6.5 Liquidación de los autogeneradores tipo A y B

Las liquidaciones de un autogenerador en el Sector Eléctrico serán realizadas por el CENACE de acuerdo a lo que se establece en esta Regulación. Cuando se trate de liquidaciones debido a consumos propios, se deberá especificar el nombre del consumo propio que correspondiere (por cada punto de medición) y el autogenerador al que pertenece.

6.5.1 Determinación de la energía excedente o energía consumida de la red

El CENACE calculará mensualmente, en función de los registros horarios, la energía excedente y/o la energía consumida de la red, de cada autogenerador, en base a:

- a) Energía neta entregada o recibida de la red, para los autogeneradores tipo A.
- b) Las mediciones de la energía autogenerada y las mediciones de los consumos propios para los autogeneradores tipo B.

Para el cálculo de estas energías deberá observar lo siguiente:

6.5.1.1 Autogenerador Tipo A

La energía neta registrada, en el punto de conexión con los sistemas de transmisión o distribución, determinará la existencia de excedentes o energía consumida de la red.

6.5.1.2 Autogenerador Tipo B

La energía excedente, o la energía consumida de la red, para cada autogenerador, se calcularán como la diferencia entre la energía autogenerada, y la sumatoria de la energía registrada en cada uno de sus consumos propios en el punto de conexión con el transmisor o distribuidor, aplicando la siguiente fórmula:

$$\Delta E = E_{AG} - \sum_{i=1}^n E_{mi}$$

$$\rightarrow \begin{cases} \Delta E > 0 \rightarrow E_{ex} = \Delta E \wedge E_{CT} = 0 \\ \Delta E < 0 \rightarrow E_{CT} = |\Delta E| \wedge E_{ex} = 0 \end{cases}$$

Donde:

- ΔE es la diferencia entre la energía autogenerada y la sumatoria de la energía consumida por todos los consumos propios.
- E_{AG} es la energía autogenerada.
- E_{mi} es la energía registrada por el medidor del consumo propio "i".
- E_{ex} es la energía excedente.
- E_{CT} es la energía consumida de la red total.

En caso de que se determine que existe energía consumida en la red, esta debe ser distribuida proporcionalmente a cada consumo propio, para que sea facturada por las distribuidoras donde se ubiquen dichos consumos propios, aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$E_{CTi} = E_{CT} \left(\frac{E_{mi}}{\sum_{i=1}^n E_{mi}} \right)$$

Donde:

- E_{CTi} es la energía consumida de la red por el consumo propio "i".
- E_{CT} es la energía consumida de la red total.
- E_{mi} energía registrada por el medidor del consumo propio "i".

- número total de consumos propios asociados al autogenerador.

Esta información deberá ser consolidada por el CENACE.

6.5.2 Determinación de la energía para pago de peajes de energía de los autogeneradores tipo B

La energía que el autogenerador deberá pagar por concepto de peajes de energía, será la registrada en los medidores de cada consumo propio menos la energía consumida de la red por cada uno de ellos, en caso existiera.

6.5.3 Liquidación de energía excedente, energía consumida de la red, y peajes

6.5.3.1 Liquidación de los excedentes de un autogenerador

Los excedentes calculados de acuerdo a lo que se señala en el numeral 6.5.1 de la presente Regulación, serán liquidados por el CENACE, con un precio igual a sus costos variables de producción declarados de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

6.5.3.2 Liquidación de la energía consumida de la red

Si al final del mes, el CENACE determina la existencia de energía consumida de la red por los consumos propios de un autogenerador tipo B, o por el consumo propio y/o sistemas auxiliares de un autogenerador tipo A; deberá informar a la distribuidora donde se encuentre conectado físicamente cada consumo propio, en el caso del autogenerador tipo B, y la planta de generación en el caso del autogenerador tipo A; para que facture esta energía de forma similar a un cliente regulado, aplicando los cargos tarifarios respectivos, dependiendo de la categorización que corresponda a cada consumo propio, según lo que establece el pliego tarifario vigente. Para esto, el autogenerador deberá suscribir un contrato de conexión las distribuidoras, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente. Los rubros antes indicados, deberán constar en facturas que emitan las distribuidoras a nombre del autogenerador, por concepto de venta de energía del correspondiente consumo propio. Si en ese mismo mes, el autogenerador debe pagar peajes, a estos no se les deberá facturar potencia.

La plantas autogeneradoras que estén conectadas directamente al sistema de transmisión, y requieren el suministro de energía, ya sea para servicios auxiliares en el caso del tipo B, o para consumos propios y servicios auxiliares en el caso del tipo A, esta energía deberá ser liquidada de forma similar a los servicios auxiliares de un generador conectado al Sistema de Transmisión.

6.5.3.3 Liquidación de peajes

El CENACE, de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.5.2 de la presente Regulación, informará a las distribuidoras, la energía total consumida, energía consumida de la red, y potencia máxima demandada en el mes, por cada consumo propio.

De igual manera, informará al transmisor, las mediciones de demanda máxima de cada consumo propio, para la facturación del peaje de transmisión, en los casos que corresponda.

Los peajes de transmisión y distribución serán aquellos calculados por el CONELEC de acuerdo a la normativa y pliego tarifario vigentes. El peaje de distribución será el que le corresponda a la distribuidora donde se encuentre conectado físicamente cada consumo propio a liquidar. La liquidación de los peajes deberá identificar el consumo propio liquidado, pero la factura que emitan tanto las distribuidoras como el Transmisor, deberá estar a nombre de la empresa autogeneradora.

Los autogeneradores que utilicen líneas privadas para la evacuación de su energía deberán observar lo establecido en el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución.

6.5.4 Consideraciones generales

En el proceso de liquidación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las distribuidoras deberán realizar mensualmente un reajuste de su demanda regulada, incluyendo como parte de esta, la energía facturada a autogeneradores por concepto de venta de energía a sus consumos propios, y excluyendo aquella demanda de consumos propios que haya sido abastecida directamente por el autogenerador.
- b) Para la determinación de los cargos por potencia reactiva de los consumos propios que estén conectados al sistema nacional de transmisión, se aplicará el mismo procedimiento que para un agente gran consumidor. En este caso, el CENACE será el encargado de la liquidación de estos cargos, según la normativa vigente.
- c) Únicamente la energía consumida de la red, de consumos propios conectados directamente al sistema de transmisión, deberá pagar los valores correspondientes a PRPD, en caso exista, y servicios complementarios.
- d) Para la determinación del factor de penalización por bajo factor de potencia - Bfp, de consumos propios que estén conectados directamente a los sistemas de distribución, las distribuidoras utilizarán la misma fórmula aplicada para clientes regulados, de acuerdo a lo que establezca el Pliego Tarifario vigente. Para esto, el CENACE deberá reportar la información de energía activa y reactiva total registrada en ese mes, o en su defecto, el factor de potencia promedio registrado en los medidores de los consumos propios. Para el cálculo del valor de la penalización, el Bfp deberá ser multiplicado por la facturación de los peajes de distribución que le corresponda al consumo propio en ese mes. Este valor deberá constar en la misma factura, pero como un rubro independiente, que la distribuidora genera al autogenerador por concepto de pago de peajes.

6.6 Verificación de la condición de autogenerador

Una vez que el autogenerador haya entrado en operación comercial, el CONELEC, realizará una evaluación anual de los excedentes comercializados por este, en ese periodo; para lo cual, solicitará la información necesaria tanto al CENACE como a las empresas eléctricas de distribución. En caso de que la energía total de los excedentes registrados durante el año, respecto del total de energía producida por autogeneradores en el mismo periodo, resultaren mayores al 25% para autogeneradores hidráulicos o que utilicen energías renovables no convencionales, y 5% para autogeneradores térmicos, el CONELEC solicitará a la empresa autogeneradora las justificaciones respectivas. El CONELEC evaluará las mismas, y en caso determine que no son valederas, procederá al retiro del Título Habilitante o Registro.

Los autogeneradores en trámite de retiro del Título Habilitante o Registro, podrán presentar una nueva solicitud al CONELEC para el trámite de un Título Habilitante o Registro, como generadores, para lo cual deberán observar la normativa vigente aplicable en el momento que ocurra este hecho. Los autogeneradores hidráulicos o que utilicen energías renovables no convencionales, podrán seguir entregando su producción energética al sistema eléctrico ecuatoriano, desde el inicio de la revocatoria de su Título Habilitante o Registro, hasta un año calendario posterior a este evento. Las condiciones de despacho no cambiarán; sin embargo, toda su producción energética será remunerada con sus costos variables de producción reportados, de acuerdo a la normativa vigente. Una vez transcurrido el año, el Título Habilitante o Registro, quedará revocado automáticamente. Esta condición deberá constar en el Título Habilitante o Registro que firme con el CONELEC.

7. OPERACION DE INSTALACIONES DE TRANSMISION PRIVADAS O PARTICULARES

Si como consecuencia de la excepción contenida en el Artículo 35 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el CONELEC autoriza a un Autogenerador a construir una red privada de transmisión para conectarse desde su planta de generación al Sistema Nacional Interconectado, para su operación y mantenimiento, observará lo establecido en la normativa vigente, en la parte pertinente, y coordinará sus acciones con el CENACE y el Transmisor, para la correspondiente supervisión y control, misma que se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente y en el Título Habilitante respectivo.

8. AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE GENERACIÓN

Las ampliaciones de la capacidad de generación de un autogenerador tipo A y B, serán autorizadas siempre y cuando esto no determine que la relación entre su energía excedente anual proyectada y su energía autogenerada anual proyectada sea mayor a 25%, para plantas de autogeneración hidráulicas o que utilicen cualquier otro tipo de energía renovable no convencional, y 5% para plantas de autogeneración térmicas. Esta condición deberá ser verificada por el CONELEC, como requisito indispensable en el trámite de solicitud de ampliación que presente el autogenerador.

Además de esto, los autogeneradores deberán cumplir con todos los requerimientos ambientales y concesivos vigentes, para la autorización de la ampliación de capacidad de proyectos de generación.

En cualquier caso, las ampliaciones de capacidad de generación, no implicarán modificaciones en los plazos de los Títulos Habilitantes otorgados a los autogeneradores originalmente.

9. INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONELEC, CENACE Y DISTRIBUIDORAS

El autogenerador deberá entregar al CONELEC toda la información correspondiente a su empresa, conforme indique la normativa vigente y aplicable para este caso.

El autogenerador deberá registrar y entregar al CENACE la información técnica relacionada a su planta autogeneradora, para el proceso de despacho; y a las distribuidoras, la correspondiente a las instalaciones de sus consumos propios, para la conexión a las redes de distribución; en los formatos que estos establezcan para el efecto.

10. TASAS, IMPUESTOS Y DEMAS GRAVAMEN- TES

A la distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre conectado físicamente el consumo propio de un autogenerador, se le entregará la siguiente información:

- a) El CENACE reportará la información necesaria para la liquidación de los consumos propios en caso de que estos deban ser facturados por la distribuidora, de forma similar a un cliente regulado, de acuerdo a lo establecido en la presente Regulación.
- b) Las distribuidoras consolidarán la información de peajes y energía facturada de forma similar a un cliente regulado, a efectos de aplicar tasas, impuestos y gravámenes.
- c) La distribuidora, en su condición de agente de retención, presentará una factura al autogenerador por este consumo propio, incluyendo las tasas, impuestos y demás gravámenes que correspondan al consumo propio en cuestión.

El Transmisor, deberá proceder de forma similar para la facturación de los peajes de transmisión.

11. CONTRIBUCIONES

Los pagos por concepto de contribuciones al CONELEC y otras aplicables a los autogeneradores, serán calculados de acuerdo a la magnitud de la potencia instalada del autogenerador, conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Para el caso específico de las contribuciones para el CENACE, esta Corporación será la que determine el monto de dichas contribuciones en función de la metodología establecida para el efecto.

12. REVERSIÓN DE BIENES AL ESTADO

Los autogeneradores, una vez cumplido el plazo otorgado en el respectivo Título Habilitante, no deberán revertir sus bienes al Estado.

13. CASOS ESPECIALES DE AUTOGENERADO- RES

Los autogeneradores ubicados en sistemas aislados del sistema nacional interconectado o en zonas protegidas, deberán observar las disposiciones constantes en la normativa específica vigente aplicable.

13.1 AUTOGENERADORES QUE UTILICEN ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

Los autogeneradores que utilicen energías renovables no convencionales, no podrán acogerse al esquema de plazo, precios y despacho preferente, vigente en la Regulación No. CONELEC 001/13 "Participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables No Convencionales", o aquella que la modifique, complemente o sustituya, para comercializar su energía en el sector eléctrico ecuatoriano.

14. INCENTIVOS PARA AUTOGENERADORES QUE UTILICEN ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

Los autogeneradores que utilicen energías renovables no convencionales, podrán acceder a los esquemas de incentivos para el desarrollo y producción más limpia, establecidos en los artículos 233 hasta el 235 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

De igual forma, estos proyectos podrán acceder a los beneficios señalados en el artículo 67 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

15. DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los autogeneradores que apliquen para la obtención de un Título Habilitante o Registro en el CONELEC, a partir de la emisión de la presente Regulación, no deberán observar las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Regulación No. CONELEC 004/09 "Regulación Complementaria No. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15", para su participación en el sector eléctrico ecuatoriano.

Segunda: Hasta que el CONELEC emita una normativa específica para la emisión de la factibilidad de conexión, los proponentes de proyectos de autogeneración deberán aplicar lo establecido en el numeral 9 de la Regulación No. CONELEC 001/13 "Participación de generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables no Convencionales", o aquella que la complemente, modifique o sustituya.

Tercera: El proceso de calificación establecido en el numeral 5, que deban seguir los autogeneradores menores a 1 MW, hasta que no se defina en una normativa

específica para este fin, será el mismo que el señalado para generadores menores a 1 MW en la Regulación No. CONELEC 002/13 “Procedimiento de Calificación y Registro de los Proyectos de Generación de Energías Renovables No Convencionales menores a 1MW.”

Cuarta: Las empresas públicas que requieran participar en el sector eléctrico con proyectos de autogeneración, deberán cumplir con los requisitos exigidos para proyectos de generación públicos. El precio de los excedentes que comercialicen en el mercado será igual a los costos variables de producción de la planta autogeneradora.

Quinta: Los interesados en desarrollar proyectos de autogeneración, mayores a 100 kW, que no operen en sincronía de la red, deberán registrarse ante el CONELEC, previo a su operación. Para esto, el CONELEC determinará la información que deberán presentar como parte de este registro.

Sexta: Los autogeneradores que se encuentren en operación comercial, a la fecha de la aprobación de la presente Regulación, deberán cumplir las obligaciones constantes en sus respectivos contratos; sin embargo, no se podrán aprobar ampliaciones de la capacidad de sus plantas de generación, hasta que el CONELEC defina el tratamiento para nuevos proyectos de generación privada.

Séptima: A partir de la aprobación de la presente Regulación, el CENACE dispondrá de 60 días para realizar las adecuaciones a sus procesos técnicos y comerciales, de forma de cumplir con los criterios establecidos en esta Regulación.

Octava: Las disposiciones establecida en la presente Regulación, en temas de despacho de las plantas de autogeneración, precio de excedentes, procedimientos

concesivos para otorgamiento del Título Habilitante como Autogenerador, determinación y liquidación de excedentes, prevalecerá sobre cualquier otra norma emitida por este Consejo, incluso, las Regulaciones emitidas para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15.

16. DISPOSICIONES REFORMATORIA

Única: Sustitúyase el texto del numeral 6.4 de la Regulación No. CONELEC 003/11 «Determinación de la metodología para el cálculo del plazo y de los precios referenciales de los proyectos de generación y autogeneración», por el siguiente:

«El precio que se reconocerá a los excedentes de energía de los autogeneradores, será aquel definido en la normativa específica que se emita para el tratamiento de este tipo de proyectos.»

17. DEROGATORIA

La presente Regulación sustituye a la Regulación No. CONELEC 001/02, por tanto esta última queda derogada en todas sus partes.

Certifico que esta Regulación fue aprobada por el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 002/14, en sesión de 9 de enero de 2014.

f.) Lcdo. Carlos Calero Merizalde, Secretario General del CONELEC.

Certifico que: es fiel copia del original, que reposa en los archivos del CONELEC.- Quito, a 21 de enero de 2014.-
f.) Secretario General del CONELEC.

ANEXO I

PLAZOS A SER CONSIDERADOS EN LOS TÍTULOS HABILITANTES Y REGISTROS

TIPO DE CENTRAL Y RANGO DE POTENCIA	PLAZO PARA PROYECTOS DE AUTOGENERACIÓN (AÑOS)
Vapor	30
MCI < 514 rpm	20
MCI 514 – 900 rpm	15
MCI > 900 rpm	7
Gas Industrial	20
Gas Jet	7
Eólicas	25
Fotovoltaicas	20
Biomasa – Biogas	15
Geotérmicas	30
Hidro 0 – 0,49 MW	20
Hidro 0,5 – 4,99 MW	30
Hidro – 5 – 49,99 MW	40
Hidro ≥ 50 MW	50

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 14 040

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud,…”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,…”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,…”*;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los **casos de emergencia** en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que el “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” de la OMC en el anexo a, numeral 1 define como medida sanitaria o fitosanitaria a: *“Toda medida aplicada:…b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;…”*;

Que uno de los principios fundamentales del Acuerdo OMC es la armonización, principio que se establece en el “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” que dice: *“Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes…Los Miembros no tienen que utilizar una norma internacional si la consideran inefectiva o inadecuada para lograr su objetivo. Son libres de establecer normas al nivel que consideren adecuado, pero deben poder justificar sus decisiones si otro Miembro les pide que lo haga.”*;

Que los Acuerdos de la OMC no son ajenos a las cuestiones sanitarias, es más, las preocupaciones que afectan a la salud tienen prioridad sobre las que atañen al comercio, por lo tanto, el citado “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” en su artículo 2 numeral 1 dice: *“Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales…”*;

Que, la Ley Orgánica de la Salud del Ecuador publicada en el Registro Oficial- Suplemento # 423 del 22 de diciembre del 2006, en su Art 16 señala que: *“El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes.”*;

Que el Art. 145 de la citada Ley Orgánica de la Salud del Ecuador dice: Es responsabilidad de los productores, expendedores y demás agentes que intervienen durante el ciclo producción consumo, cumplir con las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones vigentes para asegurar la **calidad e inocuidad de los alimentos** para consumo humano.”;

Que en el ESTUDIO FAO ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN 76 titulado “*Garantía de la Inocuidad y Calidad de los Alimentos: Directrices para el Fortalecimiento de los Sistemas Nacionales de Control de los Alimentos*”, publicado por la Organización Mundial De La Salud, Organización De Las Naciones Unidas para La Agricultura y La Alimentación en Roma, 2003 se dice: “*por el control de alimentos se entiende:... actividad reguladora obligatoria de cumplimiento realizada por las autoridades nacionales o locales para proteger al consumidor y garantizar que todos los alimentos, durante su producción, manipulación, almacenamiento, elaboración y distribución sean inocuos, sanos y aptos para el consumo humano, cumplan los requisitos de inocuidad y calidad y estén etiquetados de forma objetiva y precisa, de acuerdo con las disposiciones de la ley*”.

Que en la misma publicación se expone que, “*la responsabilidad máxima del control de los alimentos es imponer las leyes alimentarias de protección al consumidor frente a alimentos peligrosos, impuros y fraudulentamente presentados, prohibiendo la venta de alimentos que no tienen la naturaleza, sustancia o calidad exigidas por el comprador...*”;

Que de acuerdo con los numerales 1 y 2 respectivamente del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor “*Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil...*” el “*Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos...*”. “*Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad, y elegirlos con libertad...*”;

Que según el “Manual sobre las cinco claves para la inocuidad de los alimentos” publicado por la Organización Mundial de la Salud en la dirección web http://www.who.int/foodsafety/publications/consumer/manual_keys_es.pdf, 2007, cada año mueren alrededor de 1,8 millones de personas por causa de enfermedades en su mayoría atribuibles a la ingesta de agua y alimentos contaminados;

Que la 53° Asamblea Mundial de la Salud emitió la Resolución # WHA53.15 “**Inocuidad de los Alimentos**” respecto al punto 12.3 del orden del día el 20 de mayo del año 2000, en el mismo que emitía las siguientes consideraciones: “Profundamente preocupada porque las enfermedades de transmisión alimentaria asociadas a la presencia de patógenos microbianos, biotoxinas y contaminantes químicos en los alimentos representan una grave amenaza para la salud de millones de personas en el

mundo; Reconociendo que las enfermedades de transmisión alimentaria afectan significativamente a la salud y el bienestar de la población y tienen consecuencias económicas para los individuos, las familias, las comunidades, las empresas y los países; Reconociendo la importancia de todos los servicios responsables de la inocuidad de los alimentos - incluidos los servicios de salud pública - para asegurar la inocuidad de los alimentos y armonizar los esfuerzos de todas las partes interesadas a lo largo de toda la cadena alimentaria;..”;

Que en esta Resolución # WHA53.15 ya citada, la 53° Asamblea Mundial de la Salud en su numeral 2 instó a sus Miembros a que elaboren y apliquen medidas preventivas, sistemáticas y sostenibles para reducir de manera significativa la aparición de enfermedades de transmisión alimentaria; y en su numeral 10 los exhortaba a que “*velen por que las etiquetas de los productos alimenticios contengan información apropiada, completa y exacta, inclusive advertencias y fechas límite de consumo cuando sea pertinente*”;

Que la mencionada Resolución # WHA53.15 “Inocuidad de los Alimentos” de la 53° Asamblea Mundial de la Salud del 20 de mayo del 2000, fue ratificada por la 63° Asamblea Mundial de la Salud del 20 de mayo del 2010 en la resolución # WHA63.3. titulada “Fomento a las iniciativas en materia de inocuidad de los alimentos”;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013- 2017, aprobado por el Consejo Nacional de Planificación en sesión del 24 de junio de 2013, mediante Resolución No. CNP-002-2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11-sep-2013, tiene como su tercer objetivo “**Mejorar la calidad de vida de la Población**”, y para ello dispone como Política y Lineamiento estratégico 3.6., *el “Promover entre la población y en la sociedad hábitos de alimentación nutritiva y saludable que permitan gozar de un nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual acorde con su edad y condiciones físicas*”; y entre sus acciones específicas para la consecución de este objetivo, en el literal e establece: “Normar y controlar la difusión de información calórica y nutricional de los alimentos, a efectos de que el consumidor conozca los aportes de la ración que consume con respecto a los requerimientos diarios recomendados por la autoridad nacional en materia de salud y nutrición”; y seguidamente en el literal m del mismo numeral, “Implementar mecanismos efectivos, eficientes y eficaces de control de calidad e inocuidad de los productos de consumo humano.”;

Que en virtud del alto nivel de consumo en el Ecuador de productos farináceos, existe la imperiosa necesidad de que éstos cuenten con una **regulación específica** respecto a su producción, fabricación o elaboración y posterior comercialización, cumpliendo con parámetros mínimos de calidad y seguridad en su a fin de prevenir daños en la salud de los consumidores; así como asegurar a través de requisitos de rotulado y etiquetado que su destinatario final posea información clara y suficiente sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición

Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano PRTE INEN 150 “**Productos farináceos**”;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0028, de 15 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos farináceos, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Pastas alimenticias o fideos

2.1.2 Fideos instantáneos

2.1.3 Fideos de arroz

2.1.4 Sémola de trigo

2.1.5 Sémola de maíz

2.1.6 Pan común

2.1.7 Pan especial

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902.11.00	- - Que contengan huevo
1902.19.00	- - Las demás

1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias
1902.40.00	- Cuscús
1904.30.00	- Trigo «bulgur»
1904.90.00	- Los demás
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905.20.00	- Pan de especias

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN específicas para cada producto y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.3 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura *para Alimentos Procesados* expedito mediante *Decreto Ejecutivo No. 3253 del 4 de noviembre de 2002*.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Las pastas alimenticias o fideos se clasifican:

5.1.1 Por su contenido de humedad:

- frescos;
- secos.

5.1.2 Por su forma

- largos;
- cortos;
- enroscados.

5.1.3 Por su composición

- con huevo;
- con vegetales;
- de sémola de trigo durum;
- de sémola;
- de harina de trigo;
- de mezclas de harinas

5.2 Los fideos instantáneos se clasifican:

- fritos;
- no fritos.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Pastas alimenticias o fideos

6.1.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 1375 vigente

6.2 Fideos instantáneos

6.2.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2318 vigente

6.3 Fideos de arroz

6.3.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 1618 vigente

6.4 Sémola de trigo

6.4.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2008 vigente

6.5 Sémola de maíz

6.5.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2051 vigente, en lo que se refiere a sémola de maíz

6.6 Pan común

6.6.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 95 vigente

6.7 Pan especial

6.7.1 Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 96 vigente

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento, debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

7.1.1 Además en el rotulado de las pastas alimenticias o fideos se debe incluir:

- a) una declaración de que se elabora con harina fortificada
- b) una declaración de la adición de vegetales (cuando amerite)
- c) en las pasta alimenticias o fideos frescos, la declaración clara de la forma de conservación y del tiempo máximo de consumo

7.1.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

9.1 Pastas alimenticias o fideos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1375 vigente.

9.2 Fideos instantáneos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2318 vigente.

9.3 Fideos de arroz. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1618 vigente.

9.4 Sémola de trigo. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2008 vigente.

9.5 Sémola de maíz. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2051 vigente, en lo que se refiere a sémola de maíz.

9.6 Pan común. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 95 vigente.

9.7 Pan especial. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 96 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375 *Pastas alimenticias o fideos. Requisitos.*

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2318 *Fideos instantáneos. Requisitos.*

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1618 *Fideo de arroz. Requisitos.*

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2008 *Sémola de trigo. Requisitos.*

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2051 *Cereales y leguminosas. Maíz molido, sémola, harina, gritz. Requisitos.*

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 95 *Pan común. Requisitos.*

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 96 *Pan especial. Requisitos.*

10.8 Norma ISO/IEC 17 067 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes

10.9 NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10.10 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacquetados.*

10.11 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 del 4 de noviembre de 2002.

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país,

o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17 067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar los labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 150 "PRODUCTOS FARINÁCEOS"** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 041

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12-111 del 08 de mayo de 2012, promulgada en el Registro Oficial No. 718 del 06 de junio de 2012, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 068 “Café, té, hierbas aromáticas y bebidas energéticas”**, el mismo que entró en vigencia el 03 de diciembre de 2012 y, la **Primera Modificatoria**, al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 068 “Café, té, hierbas aromáticas y bebidas energéticas”** mediante Resolución No. 13044 del 19 de marzo de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 929 del 09 de abril de 2013 y, que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 068 “**CAFÉ, TÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-18 y a la CAN en el 2013-10-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0029, de 16 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 068 “CAFÉ, TÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 068 “CAFÉ, TÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 068 (1R) “CAFÉ, TÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el *café tostado y molido, café soluble, té, hierbas aromáticas y bebidas energéticas* con la finalidad de prevenir los riesgos para salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.1.1 *Café tostado y molido*

2.1.2 *Café soluble*

2.1.3 *Té*

2.1.4 *Hierbas aromáticas*

2.1.5 *Bebidas energéticas*

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
	- Café tostado:
0901.21	- - Sin descafeinar:
0901.21.20	- - - Molido
0901.22.00	- - Descafeinado
0901.90.00	- Los demás
09.02	Té, incluso aromatizado.
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
0903.00.00	Yerba mate.
09.05	Vainilla.
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar
0905.20.00	- Triturada o pulverizada
09.06	Canela y flores de canelero.
	- Sin triturar ni pulverizar:
0906.11.00	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)
0906.19.00	- - Las demás
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).
0907.10.00	- Sin triturar ni pulverizar
0907.20.00	- Triturados o pulverizados
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:
0909.61.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0909.62.00	- - Trituradas o pulverizadas
	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.

09.10	- Jengibre:
0910.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0910.12.00	- - Triturado o pulverizado
	- Las demás especias:
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
0910.99	- - Las demás:
0910.99.10	- - - Hojas de laurel
0910.99.90	- - - Las demás
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.20.00	- Raíces de ginseng
1211.30.00	- Hojas de coca
1211.90	- Los demás:
1211.90.30	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)
1211.90.50	- - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)
1211.90.60	- - Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)
1211.90.90	- - Los demás
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.90.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1122; NTE

INEN 1123; NTE INEN 2381; NTE INEN 2392 y NTE INEN 2411 vigentes; y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La elaboración de los productos, contemplados en este Reglamento Técnico, deben efectuarse de conformidad con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

4.2 Los productos deben tener olor y sabor característicos, libre de olores extraños.

4.3 Los límites máximos de plaguicidas no deben superar los establecidos en la NTE INEN-CODEX_CAC/ MRL 1, en su última edición.

4.4 Café tostado y molido

4.4.1 El café tostado en grano, café torrado y el café tostado y molido no deben tener colorantes naturales, artificiales, materias extrañas de origen vegetal, animal o mineral.

4.4.2 El café tostado en grano, café torrado y el café tostado y molido no deben presentar sabores ni olores extraños, tales como vinagre, moho, fermentos y químicos.

4.4.3 El café tostado en grano y el café tostado y molido deben ser el 100% de granos de café.

4.4.4 El café tostado en grano no debe contener más de 10% de granos carbonizados.

4.5 Café soluble

4.5.1 El café soluble o instantáneo, descafeinado o no, debe ser elaborado con materia prima que cumpla con los requisitos que establecen la NTE INEN 285.

4.5.2 En el proceso de elaboración del café soluble o instantáneo sin descafeinar o descafeinado no debe adicionarse ningún tipo de azúcares.

4.5.3 El café soluble descafeinado debe obtenerse mediante un proceso adecuado que garantice la descafeinización del producto.

4.6 Té

4.6.1 Al análisis histológico, el té debe corresponder con la especie de la cual procede.

4.6.2 No se permite la adición de colorantes ni de otras sustancias que modifiquen la naturaleza del producto.

4.6.3 Al té se le puede adicionar saborizantes permitidos para obtener el té saborizado o con sabores.

4.6.4 Al té se le puede adicionar trozos de frutas deshidratadas y/o especias; el porcentaje mínimo de trozos de fruta adicionado debe ser del 10 % y no más del 25 %.

4.7 Hierbas aromáticas

4.7.1 Las hierbas aromáticas deben, corresponder taxonómicamente a la especie declarada, que cumplan condiciones higiénicas y presentar las características macroscópicas y microscópicas que les son propias.

4.7.2 No debe contener más de 15% de otras partes del vegetal exentas de propiedades aromatizantes y saborizantes.

4.7.3 Las hierbas aromáticas deben contener los aceites esenciales que caracteriza a cada una.

4.7.4 Las hierbas aromáticas pueden expendirse enteras o molidas, solas o mezcladas entre sí, adicionadas con frutas, azúcar o miel.

4.7.5 Se permite la adición de saborizantes naturales y artificiales permitidos en la NTE INEN CODEX 192.

4.7.6 No se permite la adición de colorantes.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 El café tostado y molido se clasifica en:

5.1.1 Café tostado y molido extra fino.

5.1.2 Café tostado y molido fino.

5.1.3 Café tostado y molido mediano.

5.1.4 Café tostado y molido grueso.

5.2 El café soluble se clasifica en:

5.2.1 Café soluble sin descafeinar, y que se designará como "*café soluble*".

5.2.2 Café soluble descafeinado, y que se designará como "*café soluble descafeinado*".

5.2.3 El café soluble o instantáneo, sin descafeinar o descafeinado, de acuerdo a su proceso de elaboración se clasifica en:

5.2.3.1 Café atomizado

5.2.3.2 Café aglomerado

5.2.3.3 Café liofilizado

5.3 El té se clasifica en:

5.3.1 Té negro

5.3.2 Té pardo (oolong)

5.3.3 Té verde

5.3.4 Té soluble instantáneo

5.3.5 Extracto de Té

5.3.6 Té descafeinado

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Café tostado y molido

6.1.1 Debe cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 1123 vigente.

6.2 Café soluble

6.2.1 Debe cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 1122 vigente, con excepción del numeral de requisitos complementarios.

6.3 Té

6.3.1 Debe cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 2381 vigente.

6.4 Hierbas aromáticas

6.4.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2392 vigente.

6.5 Bebidas energéticas

6.5.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2411 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento, debe cumplir con los requisitos del reglamento técnico RTE INEN 022.

7.1.1 Las hierbas aromáticas, destinadas para preparar infusiones, en el rotulado no deben declarar propiedades terapéuticas para prevenir o curar enfermedades. No debe contener leyendas relativas a efectos terapéuticos ni indicaciones terapéuticas.

7.1.2 En las bebidas energéticas deben incluirse leyendas de advertencia para este producto y deben ir en letras legibles en condiciones de visión normal. Las leyendas deben ser: Bebida no recomendada para niños, mujeres embarazadas, personas sensibles a la cafeína.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

9.1 Café tostado y molido

9.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1123 vigente.

9.2 Café soluble

9.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1122 vigente.

9.3 Té

9.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2381 vigente.

9.4 Hierbas aromáticas

9.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2392 vigente.

9.5 Bebidas energéticas

9.5.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2411 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1123 *Café tostado y molido. Requisitos.*

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1122 *Café soluble. Requisitos.*

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2381 *Té. Requisitos.*

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2392 *Hierbas aromáticas. Requisitos.*

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2411 *Bebidas energéticas. Requisitos.*

10.6 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados. Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 de 4 de Noviembre del 2002.

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN –CODEX CAC/MRL 1-2001 *Lista de Límites Máximos para Residuos de Plaguicidas.*

10.8 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos.*

10.9 ISO/IEC 17 067 *Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes.*

10.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad. Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12. De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.1 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 068 "CAFÉ, TÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 068 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 068:2012 y a la Primera Modificatoria: 2013 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

No. 007-DN-DINARDAP-2014

Resuelve:

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

Considerando:

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos crea la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional;

Que mediante Resolución No. 013-NG-DINARDAP-2013, de 01 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 8, de 5 de junio del mismo año, esta entidad expidió la “*Norma Interna para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte de los Servidores de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y sus Unidades Operativas Desconcentradas*”;

Que el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097 de 29 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 10 de junio del mismo año expidió el “*Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación, dentro del país para las y los Servidores y las y los Obreros Públicos*”, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0123 de 9 de julio de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 43, de 24 de julio del mismo año;

Que la Disposición General Segunda de la norma ibídem establece que las instituciones públicas: “*...podrán utilizar el presente reglamento como su reglamento institucional*”;

Que la norma de viáticos expedida por esta institución constituye un acto normativo de autoridad competente, que goza de la presunción de legalidad; y que las reformas o su derogación en sede administrativa, se efectuarán mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad de la que emanó el acto, conforme dispone el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 069 de 19 de noviembre de 2013, promulgado en el Registro Oficial 162 de 15 de enero de 2014, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, designó a la infrascripta abogada María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Artículo Único.- Derógase la Resolución No. 013-NG-DINARDAP-2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 8, de 5 de junio de 2013 que contiene la “*Norma Interna para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte de los Servidores de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y sus Unidades Operativas Desconcentradas*”.

Disposición General.- Para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación, dentro del país de las y los Servidores de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y sus Entidades Operativas Desconcentradas se deberá aplicar el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097 de 29 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 10 de junio del mismo año, expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Disposición Final.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Desarrollo Organizacional.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de enero de 2014.

f.) Ab. María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico: Que es copia auténtica del original.- Quito, 27 de enero de 2014.- f.) Ilegible, Archivo.

No. SENPLADES-001-2014

**Pabel Muñoz López
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero de 2004 se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES, como organismo técnico responsable de la planificación nacional, dirigida por un Secretario Nacional, quien tiene rango de Ministro de Estado;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 73, publicado en el Registro Oficial No. 65, de 23 de agosto de 2013, se designa a Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395, de 4 de agosto de 2008, dispone que las entidades contratantes para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y de los presupuestos del Estado. El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la Entidad Contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal COMPRASPUBLICAS. El contenido del Plan de contratación y los sustentos del mismo se regularán en el Reglamento de la citada Ley;

Que, el artículo 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que hasta el 15 de enero de cada año, la máxima autoridad de cada entidad contratante o su delegado, aprobará y publicará el Plan Anual de Contratación (PAC), el mismo que salvo las contrataciones de ínfima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia, contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función de sus respectivas metas institucionales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley;

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que el Plan Anual de Contratación estará vinculado con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo o de los planes regionales, provinciales, locales o institucionales y contendrá, por lo menos, la siguiente información: 1.- Los procesos de contratación que se realizarán en el año fiscal; 2.- Una descripción del objeto de las contrataciones contenidas en el Plan, suficiente para que los proveedores puedan identificar las obras, bienes, servicios o consultoría a contratarse; 3.- El presupuesto estimativo de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar; y, 4.- El cronograma de implementación del Plan; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL NUMERAL 1 DEL ART. 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; ARTS. 17 Y 55 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA; ART. 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1372. PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 278 DE 20 DE FEBRERO DE 2004; ART. 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA; ART. 25 DE SU REGLAMENTO GENERAL; Y LITERAL E) DEL NUMERAL 6.5.1 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SENPLADES,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Plan Anual de Contratación (PAC) de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, Matriz Quito, correspondiente al año 2014,

por el monto de USD 5'950.248,44 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), el cual permitirá cumplir los objetivos y satisfacer las necesidades institucionales.

Art. 2.- En caso de requerirse modificaciones al Plan Anual de Contratación aprobado mediante esta Resolución, el mismo podrá ser reformado de conformidad a lo previsto en el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- Disponer a las diferentes unidades administrativas de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la ejecución del Plan Anual de Contratación 2014 aprobado.

Art. 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través del Director/a Administrativo, la publicación del Plan Anual de Contratación 2014, tanto en el portal www.compraspublicas.gob.ec, como en el portal institucional.

Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

DADO, EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

SENPLADES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.

No. SENPLADES-002-2014

**Pabel Muñoz López
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero de 2004 se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES, como organismo técnico responsable de la planificación nacional, dirigida por un Secretario Nacional, quien tiene rango de Ministro de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 878, publicado en el Registro Oficial No. 268 de 8 de febrero del 2008, reformado en virtud de los Decretos Ejecutivos Nos. 956 y

357 de 12 de marzo del 2008 y 20 de mayo del 2010, respectivamente, se dispone que la SENPLADES deberá organizarse en función de las zonas administrativas de planificación definidas en dichos instrumentos, en cada una de las cuales, salvo en la Zona 9 que corresponde a la administración del nivel central, se establecerán subsecretarías zonales desconcentradas, cuya misión será gestionar el Sistema Nacional de Planificación, en cada una de las áreas de su jurisdicción asignada;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 392-2010, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 95 de 2 de diciembre de 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENPLADES, en el cual se establece un régimen desconcentrado de gestión, a través de la creación de ocho Subsecretarías Zonales de Planificación, las cuales ejercerán sus competencias y atribuciones técnicas, operativas, administrativas y financieras de manera desconcentrada;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 73, publicado en el Registro Oficial No. 65, de 23 de agosto de 2013, se designa a Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

“Art. 22.- Plan Anual de Contratación.- Las Entidades Contratantes, para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado.

El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la Entidad Contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal COMPRAS PUBLICAS. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso.

El contenido del Plan de contratación y los sustentos del mismo se regularán en el Reglamento de la presente Ley.”

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala:

“Art. 4.- Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable...”

“Art. 9.- Inscripción y validez del registro.- Las entidades contratantes se registrarán en el Portal www.compraspublicas.gov.ec. para acceder al uso de las herramientas del SNCP. Para tal propósito ingresarán en el Portal www.compraspublicas.gov.ec la información requerida...”

El Portal www.compraspublicas.gov.ec no aceptará más de un Registro por entidad contratante, hecho que será validado con el número de Registro Único de Contribuyentes.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la entidad contratante que cuente con establecimientos desconcentrados administrativa y financieramente, tales como: sucursales, regionales, agencias, unidades de negocios territorialmente delimitadas, entre otras, podrá inscribir a cada uno de dichos establecimientos como unidad de contratación individual, para lo que será condición indispensable que éstos posean un RUC independiente. En este caso, el responsable del establecimiento desconcentrado será considerado como máxima autoridad, para los efectos previstos en la Ley y el presente Reglamento General.”

“Art. 25.- Del Plan Anual de Contratación.- Hasta el 15 de enero de cada año, la máxima autoridad de cada entidad contratante o su delegado, aprobará y publicará el Plan Anual de Contratación (PAC), el mismo que contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función de sus respectivas metas institucionales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

El Plan Anual de Contratación podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado serán publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec. Salvo las contrataciones de ínfima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia, todas las demás deberán estar incluidas en el PAC inicial o reformulado.

Los procesos de contrataciones deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contratación elaborado por cada entidad contratante, previa consulta de la disponibilidad presupuestaria, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del PAC hagan necesario su modificación. Los formatos del PAC serán elaborados por el INCOP y publicados en el Portal www.compraspublicas.gov.ec”;

Que, es necesario dar mayor agilidad y atender con eficiencia y oportunidad los diferentes trámites que realiza la Institución, especialmente referentes a la contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades desconcentradas de la Institución; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL NUMERAL 1 DEL ART. 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; ARTS. 17 Y 55 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA;

ART. 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1372. PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 278 DE 20 DE FEBRERO DE 2004; ART. 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA; ARTS. 4, 9 Y 25 DE SU REGLAMENTO GENERAL; Y LITERAL V) DEL NUMERAL 6.5.1 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SENPLADES,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación de la SENPLADES, la facultad para aprobar y publicar su respectivo Plan Anual de Contratación en el portal www.compraspublicas.gob.ec.

De igual forma, en caso de requerirse modificaciones del Plan Anual de Contratación aprobado de la Subsecretaría a su cargo, los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación de la SENPLADES, emitirán y publicarán las resoluciones para realizar las reformas necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 2.- Comunicar el contenido de esta Resolución a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación de la SENPLADES, y a los Coordinadores Generales de Planificación Institucional, Gestión Estratégica, Administrativo Financiero y de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

DADO, EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

SENPLADES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.

008-CG-2014

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, atribuye a la Contraloría General del Estado el control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212 número, 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al Contralor General para expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones y dictar los acuerdos y regulaciones que sean necesarios para que las Direcciones Regionales y las Delegaciones Provinciales de la Contraloría General del Estado, apliquen procesos de desconcentración funcional, territorial y de delegación de autoridad, en áreas de su competencia;

Que, el artículo 36 de la referida Ley, faculta al Contralor General la delegación de sus atribuciones y funciones a los servidores/as de la institución;

Que, mediante Acuerdo 001-CG-2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 243 de 9 de febrero de 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, reformado mediante Acuerdos 008-CG-2012 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 706 de 18 de mayo de 2012; 012-CG-2012 publicado en el Registro Oficial 719 de 7 de junio de 2012; 024-CG-2012 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 827 de 9 de noviembre de 2012; y, 033-FIN-2013 publicado en el Registro Oficial 103 de 17 de octubre de 2013;

Que, entre los objetivos estratégicos contenidos en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, constan los de conducir a la Contraloría General del Estado hacia la mejora de su desempeño; modernizar y fortalecer los procesos de control gubernamental observando los principios y normas aplicables que constituyen las herramientas para asegurar la oportuna y eficaz transparencia de la administración pública; y, consolidar el mejoramiento continuo de los procesos gobernantes, misionales y de apoyo de la Institución;

Que, el referido Estatuto en su artículo 4 prevé procesos desconcentrados, mismos que constituyen mecanismos mediante los cuales el nivel superior delega el ejercicio de una o más atribuciones y funciones, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;

Que, de conformidad con el artículo 8 letra h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, corresponde al Contralor General del Estado ejercer la función y atribución de "*Delegar el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los servidores de la institución, cuando lo estime conveniente*";

Que, mediante Acuerdo 010-CG-2012 se expidió el Reglamento de delegación de competencias para la suscripción de documentos de la CGE, en el ámbito de control y en la determinación de responsabilidades, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 706 de 18 de mayo de 2012; reformado mediante Acuerdos 025-CG-2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 827 de 9 de noviembre de 2012; y, 007-CG-2013, publicado en el Registro Oficial 895 de 20 de febrero de 2013; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento de Delegación de Competencias para la suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado, en el ámbito administrativo.

Art. 1.- El Contralor General del Estado, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las regulaciones sobre el control interno y auditoría gubernamental, de obligatoria observancia y aplicación por parte de las entidades y organismos del sector público y entidades de derecho privado sometidas a su control;
- b) Las regulaciones y acuerdos sobre administración financiera y organización estructural y funcional de la institución;
- c) Los que se remitan a jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales, fundaciones y organismos no gubernamentales extranjeros;
- d) Los convenios administrativos o técnicos que celebre la Contraloría General del Estado con entidades u organismos nacionales o internacionales;
- e) Los de iniciación de acciones judiciales relacionadas con las autoridades o ex autoridades, determinadas en el artículo 1 letra a) del Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades, así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles u otras, formuladas por los antedichos servidores o ex servidores; y,
- f) Las acciones de personal que correspondan al nombramiento, ascenso, remoción o destitución de los servidores de la Contraloría y Auditores Internos; y los permisos y vacaciones del personal del nivel jerárquico superior, sin perjuicio de la delegación que confiera a otras autoridades y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;

Art. 2.- El Subcontralor General, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los escritos de iniciación de acciones judiciales que se instauren en contra de los servidores o ex servidores que tengan o hayan tenido la jerarquía contemplada en el artículo 2 letra b) del Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades; así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles y otras deducidas por estos servidores o ex servidores;
- b) La aprobación de modificaciones a los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, bajo su ámbito;

- c) La aprobación de los informes periódicos de evaluación de los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, así como el informe anual consolidado de los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado bajo su ámbito;
- d) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado; y,
- e) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 3.- El Subcontralor Administrativo, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las acciones de personal con las que se autorice los cambios administrativos del personal técnico entre las Unidades de Auditoría Interna de la Instituciones y Organismos del sector público, sujetas al control de la Contraloría General del Estado;
- b) Los contratos ocasionales del personal técnico de las Unidades de Auditoría Interna de la Instituciones y Organismos del sector público, sujetas al control de la Contraloría General del Estado;
- c) Los acuerdos de reformas o modificaciones presupuestarias de la institución;
- d) La autorización de viáticos, subsistencias, movilización del personal y liquidación de viáticos en la matriz;
- e) Los convenios o contratos de pasantía o práctica pre profesional;
- f) Los convenios de devengación por comisión de servicios con remuneración o licencias sin remuneración para efectuar estudios regulares de posgrado;
- g) La contratación de seguros y demás contratos delegados por el Contralor General del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adendums y ampliaciones cuando corresponda;
- h) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado;
- i) La aprobación de modificaciones a los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, bajo su ámbito;
- j) La aprobación de los informes periódicos de evaluación de los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, así como el informe anual consolidado de los Planes Operativos Anuales de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, bajo su ámbito; y,

k) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 4.- Los Directores Regionales, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los documentos y comunicaciones relacionados con los procesos de contratación de ínfima cuantía y catálogo electrónico establecidos en el artículo 2 letras a) y b) ,de la Resolución 001-CG-2011 de 13 de mayo de 2011;
- b) La certificación de documentos institucionales originados o que se mantengan en esas unidades;
- c) Las comunicaciones que deban cursarse al Coordinador/a de Talento Humano, relacionadas con la aplicación de los subsistemas de talento humano de su personal y del personal técnico de las unidades de auditoría interna de las instituciones y organismos del sector público, en el ámbito de su jurisdicción;
- d) Las comunicaciones que deban cursarse al Coordinador/a de Talento Humano, relacionadas con la aplicación del régimen disciplinario por faltas graves, de su personal y del personal técnico de las unidades de auditoría interna de las instituciones y organismos del sector público, en el ámbito de su jurisdicción;
- e) Las órdenes de pago para la Dirección Financiera por concepto de cancelación de horas extraordinarias y suplementarias, debidamente autorizadas, del personal que se encuentra sujeto a su jurisdicción, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;
- f) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado;
- g) Los informes periódicos de evaluación del Plan Operativo Anual de la Dirección Regional, así como el informe anual consolidado del Plan Operativo Anual de la Dirección Regional; y,
- h) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 5.- Los Delegados Provinciales, suscribirán los siguientes documentos:

- a) Los documentos y comunicaciones relacionados con los procesos de contratación de ínfima cuantía y catálogo electrónico establecidos en el artículo 2 letras a) y b) ,de la Resolución 001-CG-2011 de 13 de mayo de 2011;
- b) La certificación de documentos institucionales originados o que se mantengan en esas unidades;
- c) Las escrituras de constitución, cancelación o levantamiento de cauciones, dentro de su jurisdicción, de los servidores/as que en cualquier forma o a cualquier título desempeñen funciones de recepción,

inversión, control, administración y custodia de recursos públicos en las instituciones públicas previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, en coordinación con la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Matriz, conforme a la reglamentación emitida para el efecto;

- d) Los títulos de crédito, autos de pago, resoluciones de facilidades de pago, providencias y demás relativas al ejercicio del procedimiento coactivo;
- e) Los escritos de excepciones a la coactiva;
- f) Las demandas de insolvencia derivadas de los procedimientos coactivos;
- g) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de recaudación y coactivas;
- h) Las resoluciones de baja a los títulos de crédito, conforme determina el artículo 31 número 33) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- i) Las comunicaciones que deban cursarse al Director/a Regional y Coordinador/a de Talento Humano, relacionadas con la aplicación de los subsistemas de talento humano de su respectiva unidad administrativa;
- j) Las comunicaciones que deban cursarse al Coordinador/a de Talento Humano, relacionadas con la aplicación del régimen disciplinario por faltas graves, de los servidores de la Institución y del personal técnico de las unidades de auditoría interna de las instituciones y organismos del sector público, en el ámbito de su jurisdicción;
- k) Las acciones de personal de imposición de sanciones pecuniarias administrativas a los servidores de la Institución y del personal técnico de las unidades de auditoría interna de las instituciones y organismos del sector público, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) Lo escritos de inicio y de impulso de acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que se instauren en contra de los trabajadores/as de la Institución sujetos al régimen del Código de Trabajo en el ámbito de su jurisdicción;
- m) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado;
- n) Los informes periódicos de evaluación del Plan Operativo Anual de la Delegación Provincial, así como el informe anual consolidado del Plan Operativo Anual de la Delegación Provincial; y,
- o) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 6.- El Director de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Control Patrimonial, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del Plan Operativo Anual, Plan Anual de Control de la Dirección y de los imprevistos autorizados por el Contralor General o Subcontralor General, según el ámbito de competencia reservado o asignado para cada uno;
- b) Las comunicaciones con las cuales se solicite documentos o información necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en las áreas de su competencia;
- c) Los oficios que deban cursarse a los directores nacionales, coordinadores, regionales y delegados provinciales de la Contraloría para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades en el ámbito de su competencia;
- d) Las relacionadas con la absolución de consultas técnicas que, en su ámbito, formulen las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, siempre que no se trate de asuntos específicos pendientes de la decisión de la alta dirección, ni constituyan pronunciamiento oficial de la Contraloría General del Estado;
- e) Los oficios, comunicaciones y, en general, documentos necesarios para dar cumplimiento al registro y control de las declaraciones patrimoniales juramentadas, conforme a lo previsto en la normativa correspondiente;
- f) Los oficios y comunicaciones con los que se requiera información sobre los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial juramentada de bienes y sobre el cumplimiento de esta obligación;
- g) Los oficios que se dirijan a los servidores del sector público o a personas del sector privado, en asuntos relacionados con los exámenes especiales a su cargo;
- h) Las comunicaciones de distribución de informes aprobados;
- i) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- j) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 7.- El Coordinador Jurídico, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los oficios referentes a consultas jurídicas, que formulen los funcionarios de las instituciones del Estado, incluidos los de titulares de las unidades administrativas de la Contraloría y de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado, sometidas al control de este organismo, excepto aquellos que corresponde suscribir al Contralor o al Subcontralor General;
- b) Las comunicaciones que para fines de desconcentración le delegue el Contralor General;

- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- d) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 8.- El Administrador de Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los oficios y memorandos de remisión y distribución de publicaciones desarrolladas por la Coordinación Jurídica;
- b) Las comunicaciones inherentes al sistema de administración, registro y control de cauciones;
- c) Los certificados de cauciones;
- d) Las escrituras de constitución, cancelación o levantamiento de cauciones, únicamente en la provincia de Pichincha, de los servidores/as que en cualquier forma o a cualquier título desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos en las instituciones públicas previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, en coordinación con la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Matriz, conforme a la reglamentación emitida para el efecto;
- e) Las minutas de cancelación o levantamiento de las cauciones de los servidores/as que en cualquier forma o a cualquier título desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos en las instituciones públicas previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, en coordinación con la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Matriz, conforme a la reglamentación emitida para el efecto, a ser remitidas a las delegaciones provinciales para la elaboración y suscripción de las escrituras públicas;
- f) Las autorizaciones de devoluciones de cauciones; y,
- g) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 9.- El Director Técnico, Normativo y Desarrollo Administrativo suscribirá los siguientes documentos:

- a) La absolución de consultas en materia de control y auditoría gubernamental, relacionadas con la expedición de la normativa que produce la institución;
- b) Las comunicaciones relacionadas con los manuales específicos de las auditorías internas;
- c) Las comunicaciones que tienen relación con la normatividad interna y el desarrollo administrativo institucional;

- d) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- e) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 10.- El Administrador de Gestión Técnico Normativo, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los documentos que tengan relación con los actos administrativos que ejecutan y los que resultaren de la supervisión de los trabajos delegados, previa la firma del servidor que los elaboró;
- b) Los que resultaren de la asistencia técnica brindada a las unidades administrativas de control de la Contraloría General; y,
- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 11.- El Administrador de Gestión Desarrollo Administrativo suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los documentos que tengan relación con los actos administrativos que ejecutan y los que resultaren de la supervisión de los trabajos delegados, previa la firma del servidor que los elaboró;
- b) Los que resultaren de la asistencia técnica brindada a las unidades administrativas de la Contraloría General; y,
- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 12.- El Secretario de Responsabilidades, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las notificaciones de resoluciones de responsabilidades administrativas y civiles, así como la certificación de los documentos a ser notificados;
- b) Los memorandos de envío de notificaciones a las Delegaciones Provinciales;
- c) Los memorandos y oficios solicitando emisión de títulos de crédito por resoluciones ejecutoriadas de responsabilidades civiles y administrativas;
- d) El otorgamiento de copias de documentos que reposan en el archivo de la Dirección de Responsabilidades y la fe de presentación de documentos que correspondan a esa unidad;
- e) La información sobre responsabilidades administrativas y civiles culposas;
- f) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,

Art. 13.- El Secretario de la Dirección de Recursos de Revisión suscribirá los siguientes documentos:

- a) La certificación de las copias de los documentos que reposan en la Dirección de Recursos de Revisión; y, la fe de presentación de documentos que correspondan a esa unidad;
- b) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,

Art. 14.- Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de recaudación de ingresos provenientes de resoluciones ejecutoriadas, expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas confirmadas, excepto aquellas que le corresponde suscribir al Contralor General y/o al Subcontralor General del Estado;
- b) Los títulos de crédito, autos de pago y providencias de cancelación relativas al ejercicio del procedimiento coactivo, así como las correspondientes comunicaciones;
- c) Las resoluciones de reclamación a los títulos de crédito; y, la baja de los mismos según determina el artículo 31 número 33) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- d) Las autorizaciones para la presentación de las demandas de insolvencia en las respectivas jurisdicciones de las direcciones regionales;
- e) Las providencias y los escritos de excepciones a la coactiva que se sustancian en la provincia de Pichincha;
- f) Los oficios dirigidos a las direcciones regionales o delegaciones provinciales, referentes a los informes de auditoría o exámenes especiales con indicios de responsabilidad penal;
- g) Los escritos de inicio de acciones judiciales que se instauran en contra de los servidores públicos no comprendidos en la letra a) del artículo 1 y letra b) del artículo 2 del "Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades", así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas u otras presentadas por los funcionarios antes indicados;
- h) Las demandas de insolvencia derivadas de los procesos coactivos que se sustancian en la provincia de Pichincha;
- i) Los escritos de inicio y de impulso de acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que se instauran en contra de los trabajadores/as de la institución sujetos al régimen del Código de Trabajo;

j) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,

k) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 15.- El Secretario de Recaudación y Coactivas, suscribirá los siguientes documentos:

a) Los oficios y comunicaciones de ejecución de disposiciones contenidas en autos y providencias, emitidos por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas y/o Administrador de Gestión;

b) La certificación de documentos derivados del trámite de los procesos coactivos, expedidos por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas y/o Administrador de Gestión;

c) Las razones de citación, notificación y otras que correspondan al ejercicio de la acción coactiva;

d) La fe pública de los autos de pago y providencias emitidas por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas y/o Administrador de Gestión; y,

e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 16.- El Administrador de Gestión de Patrocinio, suscribirá los siguientes documentos:

a) Las comunicaciones en las que se solicite documentación o información relativa a su área funcional;

b) Los escritos y comunicaciones que deban presentarse ante los distintos tribunales, juzgados, Fiscalía General del Estado y demás autoridades públicas para el impulso de las causas en las que la Contraloría General sea parte, fuere citada o notificada, o hubieren sido iniciadas por parte de los funcionarios señalados en la letra a) del artículo 1 y letra b) del artículo 2 del Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades;

c) La recepción de notificaciones o citaciones judiciales dirigidas al Contralor General;

d) Los documentos relacionados con el inicio de las acciones por hurto o robo de bienes de propiedad de la Contraloría General, ocurridos en la matriz; y,

e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 17.- El Administrador de Gestión de Recaudación y Coactivas, suscribirá los siguientes documentos:

a) Las providencias derivadas del ejercicio del procedimiento coactivo, así como los oficios y memorandos derivados de dichos procesos;

b) Las providencias y resoluciones de facilidades de pago relativas al ejercicio del procedimiento coactivo;

c) Los oficios y las comunicaciones requiriendo a organismos públicos, privados y entidades financieras información tendiente al ejercicio del procedimiento coactivo;

d) Los escritos de las excepciones a la coactiva conjuntamente con el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas que se tramitan en la provincia de Pichincha; y,

e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 18.- El Coordinador de Asuntos Internacionales, suscribirá los siguientes documentos:

a) Los dirigidos a los funcionarios de las entidades fiscalizadoras superiores de otros países, así como de los organismos e instituciones internacionales y regionales que las agrupan, vinculados con las relaciones internacionales que mantiene la Contraloría General del Estado, incluida el área de capacitación a nivel internacional, excepto aquellos que se cursen a las máximas autoridades de las entidades, organismos e instituciones mencionadas, que serán suscritos por el Contralor General;

b) Los dirigidos a los servidores y agentes públicos ecuatorianos, en torno a aspectos que se vinculen con las relaciones internacionales que mantiene la Contraloría General del Estado con las entidades fiscalizadoras superiores de otros países y con las entidades y organismos internacionales que las agrupan;

c) Los dirigidos a funcionarios de los organismos multilaterales, bilaterales o de gobiernos amigos, con los que la Contraloría General del Estado, mantiene relaciones para el fortalecimiento institucional;

d) Los dirigidos a los servidores de la Contraloría General del Estado, que se refieran a los aspectos señalados en los números anteriores;

e) Los que se requieran para el trámite y ejecución de las acciones que competen a su función;

f) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,

g) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 19.- El Secretario General, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las certificaciones de documentos que corresponda conferir u otorgar a la Secretaría General;
- b) Las comunicaciones de trámite, cuya contestación no haya sido asignada expresamente en este reglamento por el Contralor General a otras unidades;
- c) Las notificaciones por la prensa del inicio de auditorías y exámenes especiales en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores y ex servidores públicos y de terceros relacionados con el examen o cuando se trate de herederos;
- d) Las convocatorias por la prensa a lectura del borrador de informes en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores y ex servidores públicos y de terceros relacionados con el examen o cuando se trate de herederos;
- e) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- f) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 20.- El Jefe de Área de Certificaciones, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los certificados de responsabilidades que otorga la matriz; y,
- b) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 21.- El Administrador de Gestión de Documentación y Archivo, suscribirá los siguientes documentos:

- a) La razón de reconocimiento de las denuncias presentadas en la matriz; y,
- b) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 22.- El Coordinador Administrativo y Servicios suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los documentos y comunicaciones relacionados con los procesos de contratación establecidos en la Resolución 001-CG-2011 de 13 de mayo de 2011, reformada mediante Resolución 001-RCG-2012 de 28 de noviembre de 2012;
- b) Los dirigidos a las compañías de seguros y que tengan relación con siniestros sobre los bienes de la Contraloría; y,

- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 23.- El Coordinador Financiero, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones relacionadas con la recaudación de ingresos y desembolsos de la Contraloría General;
- b) Las comunicaciones relacionadas con la administración financiera, presupuestaria, contable, de tesorería y de determinación y recaudación del cinco por mil de la Contraloría;
- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- d) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 24.- El Coordinador de Talento Humano suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones que deban cursarse al Contralor, Subcontralor General, Subcontralor Administrativo, Directores y Coordinadores de Matriz, Directores Regionales, Delegados Provinciales, servidores de la Contraloría General del Estado y del personal técnico de las auditorías internas de las instituciones y organismos del sector público, relacionadas con la aplicación de los subsistemas de talento humano y régimen disciplinario;
- b) Las comunicaciones relacionadas con la administración y control de personal de la institución;
- c) Las comunicaciones relacionadas con la administración del personal técnico de las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones y organismos del sector público;
- d) Las acciones de personal que autoricen los permisos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público;
- e) Las acciones de personal para la imposición de sanciones pecuniarias administrativas a los servidores de la matriz de la institución y del personal técnico de las unidades de auditoría interna de las instituciones y organismos del sector público de la provincia de Pichincha;
- f) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- g) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 25.- El Administrador de Gestión de Talento Humano, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las acciones de personal con las que se autoriza el goce de vacaciones de los servidores/as de la institución en la oficina matriz;
- b) Los memorandos de notificación de los actos administrativos relacionados con la administración del talento humano; y,
- c) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría.

Art. 26.- El Coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones, suscribirá los siguientes documentos:

- a) La absolución de consultas en materias relacionadas con la Tecnología de la Información y Comunicaciones;
- b) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- c) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 27.- El Coordinador de Comunicación Institucional, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los documentos para la gestión de relaciones públicas, sociales, deportivos, de información y editorial, previa aprobación del Contralor General o su delegado;
- b) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- c) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 28.- El Coordinador de Capacitación, suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones sobre los eventos de capacitación de la Contraloría General;
- b) Los informes y certificaciones de aprobación y asistencia a los cursos que imparte la Contraloría General del Estado;
- c) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría; y,
- d) Los que le sean expresamente delegados por el Contralor General.

Art. 29.- DEROGATORIA.- Derógase el Acuerdo 31-CG de 31 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial 536 de 27 de 2009, sus reformas; el Acuerdo 021-

CG-2013 de 19 de junio de 2013; y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a este Reglamento.

Art. 30.- VIGENCIA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero de 2014.

Comuníquese:

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de enero de 2014.- Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTON COLTA**

Considerando:

Que, la Constitución del Estado en su Art. 264 dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales establece la potestad de crear, modificar, exonerar o suprimir tributos, mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el COOTAD en su Art. 55 dispone: "Crear, modificar, exonerar, o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Concejo Municipal de Colta aprobó la Ordenanza para el bienio 2012-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 676, de 4 de abril del 2012;

Que, el Gobierno Nacional a través del programa SIGTIERRAS en convenio con el GAD Municipal de Colta, se encuentra realizando el Barrido Predial en el sector rural del Cantón Colta, por lo que el Concejo no puede tener conocimiento exacto para poder establecer un valor real de la tierra y determinar una tarifa acorde a la realidad socio-económica de la población;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 55, literal e) del COOTAD en concordancia con lo que dispone el Art. 57 literal a) del mismo cuerpo legal.

Expide:

**"LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA
ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE
LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y**

RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013”.

Art. 1.- Refórmese el texto del título de la Ordenanza que REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, por el siguiente: “**LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, SE APLICARAN EN EL BIENIO 2014-2015”.**

DISPOSICION GENERAL

En todo lo demás las disposiciones de la Ordenanza para el bienio 2012 y 2013 se aplicarán obligatoriamente sin ninguna modificación.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Las autoridades electas en los próximos comicios electorales y una vez que se hayan posesionado en sus dignidades, en un plazo no mayor a 180 días procederán a realizar un estudio con la participación de los servidores de la Municipalidad para determinar el valor real de la tierra en el sector urbano.

SEGUNDA.- Para la determinación del valor de la propiedad y de la tarifa en el sector rural, los funcionarios municipales con las autoridades del GAD Municipal analizarán los productos del convenio suscrito con SIGTIERRAS, referente a la actualización catastral.

TERCERA.- Disponer a la Administración Municipal ubicar los recursos financieros necesarios para proceder con los estudios y análisis de laboratorio en cumplimiento con la Ordenanza en la Jurisdicción del Cantón Colta.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal de Colta a los 31 días del mes de diciembre del 2013.

f.) Ing. Hermel Tayupanda C., Alcalde de Colta.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria de Concejo (E)..

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que “**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y**

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, SE APLICARAN EN EL BIENIO 2014-2015”, fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia por el Concejo Municipal de Colta, en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria efectuadas el 26 y 31 de diciembre del 2013 respectivamente.

f.) Lic. Patricia Rodríguez Falconí, Secretaria de Concejo (E).

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COLTA.- Villa la Unión, a los 31 días del mes de diciembre del 2013, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Art. 322, inciso cuarto; y, Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase original y copias de “**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, SE APLICARAN EN EL BIENIO 2014-2015”**, ante el Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Patricia Rodríguez Falconí, Secretaria de Concejo (E).

ALCALDIA DEL CANTON COLTA.- Villa la Unión, a los 31 días del mes de diciembre del 2013, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Art. 322, inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, Sanciono “**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, SE APLICARAN EN EL BIENIO 2014-2015”.- Ejecútese.**

f.) Ing. Hermel Tayupanda Cuví, Alcalde de Colta.

Proveyó, sancionó y firmó **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN COLTA PARA EL BIENIO 2012-2013, SE APLICARAN EN EL BIENIO 2014-2015”**, el Ing. Hermel Tayupanda Cuví, Alcalde de Colta, el día 31 de diciembre del 2013.- Certifico.- Villa la Unión, diciembre 31 del 2013.

f.) Lic. Patricia Rodríguez Falconí, Secretaria de Concejo (E).